

JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL

EXPEDIENTE NÚMERO: SU-JNE-22/2007

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.TERCERO(S) INTERESADO(S): COALICIÓN
"ALIANZA POR ZACATECAS"AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
ELECTORAL MUNICIPAL DE JEREZ,
ZACATECAS.MAGISTRADO PONENTE: LIC. MARÍA DE
JESÚS GONZÁLEZ GARCÍA.

Guadalupe, Zacatecas, a veintisiete (27) de julio del año dos mil siete (2007).

V I S T O S los autos del expediente marcado con los números SU-JNE-22/2007, relativos a los Juicio de Nulidad Electoral, que ante este órgano colegiado promueve el Partido Revolucionario Institucional, en contra de los resultados contenidos en el acta de cómputo de elección municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez entregada a la candidata ALMA ARACELÍ ÁVILA CORTÉS, registrada por la Coalición "Alianza por Zacatecas", dictados por el Consejo Municipal Electoral de Jerez, Zacatecas, y estando para resolver; y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración que la parte actora hace en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.- Proceso Electoral.- El ocho (8) de enero del dos mil siete (2007), el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas sesionó, con lo cual inició el proceso electoral para renovar a los integrantes de la Legislatura Local y a miembros de los Ayuntamientos.

2.- Inicio de las campañas electorales.- El cuatro (4) de mayo del año en curso, iniciaron las campañas electorales en el Estado.

3.- Jornada Electoral. El día primero (1º) de julio del año en curso, se llevó a cabo la votación para elegir a la Legislatura Estatal, así como la renovación de los cincuenta y ocho (58) Ayuntamientos en el Estado.

4.-Cómputo Municipal. El día cuatro (4) de julio de dos mil siete (2007), el Consejo Municipal de Jerez, Zacatecas, realizó el cómputo municipal de la elección de ayuntamiento por el principio de mayoría relativa y que arrojó los siguientes resultados:

PARTIDO POLÍTICO / COALICIÓN.	NÚMERO DE VOTOS A FAVOR.	VOTACIÓN CON LETRA.
	2,711	DOS MIL SETECIENTOS ONCE
	6,133	SEIS MIL CIENTO TREINTA Y TRES

	6,930	SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA
	4,926	CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS
	165	CIENTO SESENTA Y CINCO
	185	CIENTO OCHENTA Y CINCO
	131	CIENTO TREINTA Y UNO
VOTOS NULOS	677	SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE
VOTACION TOTAL	16,932	DIECISÉIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS

Declarándose la validez de la elección de ayuntamiento y la elegibilidad de la planilla que obtuvo la mayoría de votos; por su parte, el presidente del referido Consejo, expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla registrada por la Coalición "Alianza por Zacatecas".

II. Juicio de Nulidad Electoral. En oposición a los resultados del citado cómputo municipal, el día siete (7) del mes de julio del año dos mil siete (2007), el Partido Revolucionario Institucional, promovió Juicio de Nulidad Electoral, pues está inconforme con el resultado de la votación.

III. Aviso de presentación del Medio de Impugnación y Publicidad.- De las constancias que obran en autos, se advierte que la autoridad señalada como responsable avisó a este Órgano Jurisdiccional de la presentación del Medio de Impugnación, advirtiéndose que se realizó por dicha autoridad la debida publicación

del escrito mediante el cual el demandante, Partido Revolucionario Institucional, ejercita la acción de nulidad electoral, lo que se realizó por el término de setenta y dos (72) horas que establece el artículo 32 fracción I en relación con el numeral 28 del mismo ordenamiento legal. Así mismo, se percibe que dentro de similar término acudió con el carácter de tercero interesado la Coalición "Alianza por Zacatecas" por conducto de su representante acreditada ante el Consejo Municipal de Jerez, Zacatecas, Licenciada Rocío Espinoza Solís.

IV. Remisión del expediente. Mediante oficio número CME-070/2007 se remitió por el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal de Jerez, Zacatecas, las constancias que integran el medio de impugnación en estudio, mismas que se recibieron en este Tribunal Electoral el día once (11) del mes y año en curso; aclarando que las mismas se conforman por:

A) Escrito inicial de Juicio de Nulidad Electoral en que el Partido Revolucionario Institucional expresó los siguientes agravios:

"...

A). LA INTERVENCIÓN DE DIVERSOS FUNCIONARIOS DEL AYUNTAMIENTO DE JEREZ, ZACATECAS A FAVOR DE LA COALICIÓN ALIANZA POR ZACATECAS Y SU CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL.

Es el caso de que el día 23 de mayo del presente año por lo menos tres estudiantes del CETIS 114 que realizan su servicio social en la Presidencia Municipal se dedican a doblar propaganda política de la candidata de la Alianza por Zacatecas a presidenta Municipal... en este sentido es claro que las autoridades del Ayuntamiento de Jerez consintieron el acto... Es decir, se encontraron de forma flagrante dentro de las oficinas del Ayuntamiento particularmente en la Dirección de Desarrollo Económico y Social, lo cual es contrario a los artículos 36, 38 y 167 de la Constitución del Estado de Zacatecas. Así mismo, los funcionarios del DIF Municipal invitaron y trasladaron desde sus domicilios particulares a los Adultos Mayores y Personas Discapacitadas, a un evento en las instalaciones del "Club de Leones" del municipio de Jerez, el día 25 de Junio de 2007 a las 12:00 horas para entregarles apoyos sin informarles que era un evento proselitista de la candidata a presidente municipal por Jerez

Alma Araceli Ávila Cortés, repartiéndoles despensas y regalos, así de la misma forma los utilizaron para hacer un simulacro de cómo tenían que votar, el evento fue dirigido por C. Rafael Enrique Hurtado Ortiz, Funcionario de la Administración Pública Municipal...

B). AGRAVIO RELATIVO A LA DIFUSIÓN DE OBRA PÚBLICA Y SOCIAL POR PARTE DEL GOBIERNO ESTATAL, DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES... Es clara la prohibición que se impone a los servidores públicos para que dejen de realizar cualquier tipo de propaganda de carácter social, sin embargo, la Gobernadora del Estado de Zacatecas la C. Amalia Dolores García Medina, vulneró la legislación electoral vigente, puesto que realizó una estrategia continua de la publicidad de los programas de gobierno, como es el caso de la basificación de 1226 trabajadores del Estado evento que se realizó en el Centro Platero ubicado en Bernárdez ...en un acto por demás irregular, dado que, no solo convocó para la entrega de estas plazas para los trabajadores sino que de una forma abierta realizó y un discurso en el que vertió una serie de calificativos positivos para las obras de su gobierno...y realizando a los 1126 personas presentes (cuando menos), para que estos sean multiplicadores de los beneficios de la obra de gobierno al tenor siguiente: "COMENTEN CON SUS AMISTADES LO QUE USTEDES MISMOS HAN LLEVADO A CABO, PROMOVAMOS, DEMOS A CONOCER, LAS ACCIONES DE GOBIERNO".

No conforme con lo anterior, menciona las obras de gobierno que estarán en próximas fechas inaugurándose y mencionando las obras que tienen comprendidas...dicho evento tuvo una gran difusión en la prensa escrita así como en el radio y en la televisión, lo cual nos dice que la difusión de esta acción de gobierno fue en todo el estado, lo cual tuvo un impacto en el Municipio de Jerez...Se debe considerar que si los empleados eran 1226 y la gobernadora les pidió expresamente que fueran multiplicadores de la obra de gobierno, luego entonces, si en cada familia existen un promedio de cuatro potenciales electores debió influir en por lo menos 4909 ciudadanos en todo el Estado;... No obstante lo anterior, es un hecho público y conocido que la Gobernadora del Estado, no dejó en ningún momento de hacer propaganda durante todo el periodo prohibido...El 28 de junio del presente año, la Gobernadora del Estado, insistió en violentar la norma, debido a que durante una entrevista en el programa denominado "Hechos Meridiano" en la empresa televisora TV AZTECA y en el noticiario "A primera hora" en la empresa TELEVISA, realizó una clara propaganda a su obra de gobierno... trasgrediendo las reglas de neutralidad, el artículo 142, segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, así como los principios de legalidad y equidad en el proceso electoral...Finalmente el sábado 30 de junio del presente año...se transmitió en la televisión el programa denominado "Platicando con la Gobernadora" en el que de una forma abierta y franca se realizó propaganda sobre la obra de gobierno de estatal... Difusión que sin duda fue dirigida de manera directa hacia el electorado...

C). UTILIZACIÓN DE PROPAGANDA OFICIAL POR PARTE DE LA CANDIDATA DE LA COALICIÓN "ALIANZA POR ZACATECAS" EN LA CAMPAÑA ELECTORAL. Se hace mención del uso permanente del logo de Gobierno del Estado en la cual los candidatos de la coalición

"Alianza por Zacatecas" se identificaron en sus actos y eventos de proselitismo político, mismo que va en contra de los principios rectores en esta materia conforme a lo reglamentado en la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en esencia el artículo 5 de la Ley Electoral del Estado...ya que la candidata a la presidente municipal de la Coalición "alianza por Zacatecas" Alma Araceli Ávila Cortes, en todo y en cada momento de su campaña proselitista electoral utilizó y explotó de manera contundente el logotipo de las dependencias gubernamentales del Estado, tales como: Desarrollo Integral para la Familia (DIF), Centro de Atención para la Violencia Familiar (CAVIS), siendo esas dependencias programas dirigidos directamente a la sociedad más vulnerable del Municipio de Jerez, presumiéndose de manera definitiva la manipulación en su totalidad para la inducción al voto a favor de la candidata a presidente municipal de la Coalición "Alianza por Zacatecas"... Logotipo. Caso concreto. En la propaganda electoral se observan los colores amarillo, naranja, negro y al final de los mismos una especie de símbolo en forma de paloma con la frase "va", símbolo y colores que utiliza el Gobierno del Estado en la difusión y propaganda de la obra social...Por lo que el empleo del eslogan del Gobierno del Estado, pusieron en estado de inequidad a nuestro candidato.

D). IMPLEMENTACIÓN DEL OPERATIVO "PROGRAMA DE VIGILANCIA ESPECIAL" DE PARTE DE LA COALICIÓN "ALIANZA POR ZACATECAS". El sábado 30 de junio de 2007, se detecto un automóvil color blanco con unos sujetos que identificaron como funcionarios del Instituto Estatal Electoral, los cuales se daban a la tarea de intimidar a los ciudadanos en general, ya que se encontraban retirando propaganda de los partidos políticos e indagando sobre el paradero de ciertas personas...de esta manera en forma flagrante se detuvo a los sujetos que se encontraban realizando presión al electorado mismos fueron puestos a disposición del Ministerio Público...se comprobó que eran simpatizantes de la Coalición Alianza por Zacatecas, que tenían a su cargo un operativo de vigilancia, que claramente se trataba de intimidar a los ciudadanos y dedicarse a la compra de votos...

E) ENTREGA DE DESPENSAS Y CEMENTO A CAMBIO DEL VOTO A FAVOR DE LA COALICIÓN ALIANZA POR ZACATECAS. El día sábado veintitrés del presente mes y año, aproximadamente a las 17:00 horas, se recibió una llamada telefónica de una persona del sexo masculino, no quiso identificarse, quien nos dijo que era de la comunidad de Ermita de los Correa, para avisarnos que en una casa de la mencionada comunidad, se encontraban despensas, que eran para repartirse a favor de la Candidata a la Presidencia Municipal de esta ciudad, por parte de la Alianza por Zacatecas, por lo que se optó por trasladarnos a a dicha comunidad, en donde nos entrevistamos con el señor Enrique Sotelo Reveles...quien nos dijo que efectivamente en su casa tenía despensas, que su tío Agustín Reveles se las había encargado...Nos dimos a la tarea de buscar al señor Agustín Reveles , quien...nos dijo que fuéramos de noche, ya que ellos operaban en la oscuridad...Transcurrido el tiempo...nos fuimos a la casa...nos permitieron la entrada para que contáramos físicamente el número de despensas...dando un total de 141 (CIENTO CUARENTA Y UNA)...Don Agustín nos manifestó que en

otra casa de la misma comunidad tenían mas despensas...Es clara la violación a los principios del derecho de votar y ser votado, toda vez que, se causó presión a los ciudadanos condicionando su voto a favor de la Coalición "Alianza por Zacatecas" a cambio de la entrega de 140 despensas... también se presento un acto irregular de entrega de cemento... En este sentido es claro que la Coalición "Alianza por Zacatecas" en coordinación con los funcionarios del ayuntamiento de Jerez, condicionaron el voto para su candidata a Presidenta Municipal con la entrega de despensas y cemento, lo cual implica una evidente conducta antijurídica ya que con ello se presionó el voto de los ciudadanos de este Municipio..."

En la inteligencia de que adjunto a éste se agregó y le fueron admitidas las pruebas que a continuación se detallan:

- I. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia fotostática certificada de su nombramiento como representante suplente del Partido Revolucionario Institucional.
- II. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple de la queja administrativa presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la Coalición "Alianza por Zacatecas", la Ciudadana Amalia Dolores García Medina, Gobernadora Constitucional del Estado, Servidores de la Administración Pública Estatal involucrados, y quien o quienes resulten responsables.
- III. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en seis copias certificadas de una denuncia presentada por Jorge Rodarte Martínez, así como de la inspección ministerial de un vehículo de motor, de fechas primero (1°) de julio del año en curso.
- IV. DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en acuse de recibo de una denuncia y/o querrela presentada por Héctor Muro Murillo ante la Agencia Investigadora del Ministerio Público de Jerez, Zacatecas en contra de Enrique Sotelo Reveles, Agustín Reveles y quien o quienes resulten responsables.

- V. DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en acuse de recibo de una denuncia y/o querrela presentada por Flora Hernández Enríquez ante la Agencia del Ministerio Público para Delitos Electorales en contra de Benigno Casas Isais, Bonifacio Juárez de Isais, y quien o quienes resulten responsables.
- VI. DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el acuse de recibo de un escrito interpuesto por Martín Darío Cazares Vázquez de fecha veintinueve (29) de junio del año dos mil siete, mediante el cual presenta pruebas supervenientes ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.
- VII. DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en una nota periodística publicada en día veintitrés (23) de mayo del año dos mil siete (2007) en el diario "Imagen" intitulada "Detectan propaganda en la alcaldía Jerezana".
- VIII. DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en acuse de recibo de la queja administrativa interpuesta por el Ingeniero Martín Darío Cazares Vázquez, de fecha veinte (20) de junio del año dos mil siete, interpuesta ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en contra de la Ciudadana Gobernadora del Estado, Licenciada Amalia Dolores García Medina.
- IX. DOCUMENTALES TÉCNICAS.- Consistente en:
- a). Un CD de los denominados DVD+R 16X, MARCA verbatim, con la leyenda "Amalia bases" con el numero uno (1) en un círculo y una firma autógrafa, con numero de serie 6088E1926+07644E01, de color blanco.
 - b). Consistente en un DVD, de los denominados DVD+R16X, 4.GB 129 min, RW, marca PLEOMAX, a sensible bito f SAMSUNG, SAMSUNG CORPORATION, con la leyenda "PROPAGANDA Y VIEJITOS" con el número dos (2) en un círculo y una firma

autógrafo, y el cual además tiene como fondo a una persona del sexo femenino, de color gris, con número de serie br10h06081707530.

c). Un DVD, de los demonizados DVD+R, VERBATIM, RW DVD+R, en el fondo de color blanco, con número de serie 6105E4215+08051E14, con una leyenda "Evidencias Elecciones", y el número 3 en un círculo, y una firma autógrafa.

d). Un DVD, de los demonizados CD-R, Compac Disc recordable suprema, 700 MB, de la marca Sony con el fondo blanco, con el número de serie GE0413/50H302A80, con la leyenda "Video Foto, Sauz de los García", con el número 4 en un círculo y una firma autógrafa.

e). Un DVD, de los demonizados DVD+R, VERBATIM, RW DVD+R, en el fondo de color blanco, con número de serie 5238105ra15451, con una leyenda que dice: "Monitoreo de medios", con el número cinco (5) en un círculo y una firma autógrafa.

B) Escrito presentado en fecha once (11) de julio del año que cursa por la Coalición "Alianza por Zacatecas" en calidad de tercero interesado, a través de su representante acreditado ante el Consejo Municipal de Jerez, Zacatecas, Ciudadana Roció Espinoza Solís, quien argumentó:

"...Es improcedente declarar la nulidad de la elección de Ayuntamiento en Jerez de García Salinas, Zacatecas, en virtud de que no se acreditan los extremos señalados en el criterio jurisprudencial emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, invocado por el accionante, toda vez que durante las diversas etapas del proceso electoral de la elección de mérito, se preservaron en todo momento los principios constitucionales fundamentales en toda elección;...no existiendo elementos convictivos que permitan acreditar fehacientemente la vulneración de los principios señalados...Como se advierte del medio de impugnación de mérito...los partidos y coaliciones contendientes del proceso comicial de renovación de

renovación de Ayuntamiento de Jerez, Zacatecas, dispusimos en igualdad de condiciones del tiempo, recursos y prerrogativas previstas en la ley, para realizar nuestras respectivas campañas electorales... Los efectos de una campaña difícilmente pueden ser medidos de manera precisa, pues no existen referentes o elementos objetivos que permitan arribar a una conclusión definitiva, inobjetable y uniforme, de la relación causa-efecto entre la propaganda y el sentido concreto de la votación emitida en una elección... En esas condiciones, para determinar cuándo la voluntad del ciudadano ha sido afectada de modo que pueda afirmarse la conculcación al principio de libertad del sufragio, no basta con atender a un hecho específico, sino que es necesario valorar un conjunto de elementos que permitan percibir objetivamente esa influencia... Afirmar que solamente una circunstancia, como lo es el supuesto evento realizado por la C. Gobernadora Constitucional del Estado, en fecha veintitrés de junio del año dos mil siete, llevada a cabo en el Municipio de Guadalupe, Zacatecas, generó la pérdida de la posición que había estimado tener el candidato del Partido de la Revolución Institucional en el Municipio de Jerez, Zacatecas, sólo sería posible si dicha afirmación estuviera respaldada con los elementos suficientes para dotarla de convicción... por lo que este H. Tribunal deberá declararla infundadas, en virtud de que no fueron aportados elementos que pudieran presuponer los efectos demeritorios producidos por los eventos señalados por el promovente... De cualquier forma suponiendo sin conceder que la irregularidad que alega el promovente llegara a establecerse, por sí misma, no es determinante para el resultado de la elección de Ayuntamiento de Jerez, Zacatecas, ya que no obran elementos probatorios que demuestren fehacientemente su impacto en los electores. Esto es, no pueden considerarse como generalizados y mucho menos determinantes.

En otro punto, por cuanto hace a lo manifestado por el actor, en el sentido de que la Gobernadora Constitucional del estado, supuestamente apareció en fecha 28 de junio del presente año, durante una entrevista en el programa denominado "Hechos Meridiano" en la empresa televisora TV AZTECA en el noticiero "primera hora" en la empresa TELEVISA, realizando una clara propaganda de su gobierno, así como la supuesta transmisión en la televisión de fecha 30 de junio del presente año del programa denominado "Platicando con la Gobernadora "; el promovente no aporta algún elemento que permita acreditar la existencia y el contenido de los mensajes aludidos, así como tampoco la fecha cierta de tales declaraciones, por lo que en consecuencia, de manera alguna acredita que a través de estos supuestos hechos, existió una presión o coacción del voto público a favor de los candidatos postulados por la Coalición que represento en la elección de Ayuntamiento de Jerez, Zacatecas, que pudiera ser determinante para el resultado, pues para ello es necesario que las conductas actos o hechos respectivos, por si mismo o admiculados con otros, se traduzcan en irregularidades sustanciales, generalizadas y determinantes, considerando el grado de influencia que pudieran haber tenido para el resultado.

Además no existen los indicios suficientes para generar validamente una inferencia presuntiva en el sentido de que las acciones referidas derivaron en una situación generalizada en el municipio y, principalmente, en la voluntad de los electores al momento de emitir su sufragio.

De igual forma por lo que hace a este tipo de manifestaciones, por si mismas, no están prohibidas constitucional ni legalmente, e incluso se han convertido en practicas habituales de los gobiernos de todos los países de cualquier signo, incluidas en la tarea de informar a la ciudadanía sobre la administración del país, no solo durante los procesos electorales, sino en todo tiempo, actividad informativa que esta considerada como una función importante del Ejecutivo, natural y compatible con las demás responsabilidades constitucionales, la de buscar la permanencia en el crecimiento de la economía.

De igual forma, suponiendo sin conceder, la difusión de la obra pública y programas de gobierno, no constituye una irregularidad por si misma, debido a que las Reglas de Neutralidad emitidas por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, al igual que la hipótesis normativa establecida en el artículo 142 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, no prohíbe la realización de obras o actividades gubernamentales. Pues al analizar las reglas de neutralidad en comento, se estableció que la prohibición establecida no implica en forma alguna la paralización de la actividad gubernamental.

Esto es así, porque de aceptarse que el acatamiento de las reglas de neutralidad implicara la paralización de la actividad gubernamental, conduciría al absurdo de cada vez que existiera un proceso electoral no se podría, por ejemplo, iniciar una obra publica; continuar la prestación de un servicio público; atender las peticiones de la población, etcétera, lo cual es obviamente inadmisibles puesto que la actividad gubernamental se caracteriza precisamente por la necesidad de la continuidad en la realización de la función pública.

Conforme al artículo 41 párrafo segundo y fracción I segundo párrafo, de la constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, la libertad es un elemento indispensable y esencial de toda elección democrática, sin la cual no puede establecerse que sea valida.

Un aspecto fundamental de la libertad del sufragio, consiste en que el elector asuma su postura sin ningún tipo de presión o coacción exterior, esto es, que la determinación a la cual llegue el momento de votar sea exclusivamente producto de su convencimiento. Conforme al orden constitucional, una de las funciones primordiales del moderno estado democrático de derecho es crear las condiciones para el bienestar del gobernado, mediante la recaudación de impuestos que destina, entre otras cosas, a programas de carácter social en apoyo a los grupos necesitados, tales como vivienda digna, educación salud, entre otros. Es por ello que por su naturaleza, los programas sociales deben ser una herramienta encaminada al equilibrio dentro de la sociedad, al proveer de los satisfactores indispensables para una vida digna a los sectores de la población más desprotegida, por lo que debe de ser una actividad concurrente con el desarrollo de los procesos electorales, de esta suerte, su presencia durante los mismos no se traduce, necesariamente, en

una afectación a los principios rectores de las elecciones constitucionales.

En el caso, el promovente señala la pretendida utilización de la difusión de obra pública y social, para beneficiar a los candidatos de la Coalición Alianza por Zacatecas. Sin embargo, de los elementos convictivos aportados no se observa lo atinante a la existencia de conductas de esa índole, que no es posible tener como ciertas circunstancias de tal gravedad, que afecten de forma trascendente la libertad del sufragio.

(...)

No obstante lo anterior, el promovente no aporta algún medio probatorio que acredite fehacientemente las irregularidades que señala vulneraron gravemente los principios rectores del proceso electoral, señalando únicamente que este Tribunal Electoral debería de allegarse de los elementos convictivos que estime necesarios para corroborar tal violación, solicitud que no debe de tomarse en consideración por parte de esta H. Autoridad Jurisdiccional, en virtud que tal y como lo establece el artículo 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación electoral en el Estado, el promovente debió de aportar los medios convictivos que considere acrediten su pretensión dentro del termino establecido por la ley, esto es, conjuntamente con su escrito de demanda, lo que en la especie no sucedió, razón por la cual deberán desestimarse los argumentos vertidos en el ocurso de cuenta; más sin embargo, de haber sido aportadas las notas periodísticas que señale en su demanda de juicio de nulidad, dichas documentales no son aptas para concluir, que varias autoridades de los gobiernos Estatal o Municipal conculcaron las reglas de Neutralidad supracitadas o intervinieron indebidamente durante el proceso electoral para beneficiar la campaña de Ayuntamiento de Jerez, Zacatecas, a favor de la Coalición Alianza por Zacatecas, máxime que en conformidad con un principio general de derecho procesal relativo a que uno de los elementos de ponderación de elementos convictivos lo constituye la sana crítica, la cual conduce a considerar que las notas periodísticas no constituyen prueba plena que acredite los extremos de las pretensiones del actor.

(...)

c) Por lo que hace al agravio subdivido en el inciso C) manifestado por el promovente, relativo a la utilización de propaganda oficial por parte de la candidata de la coalición "Alianza por Zacatecas" en la campaña Electoral, se realizan las siguientes consideraciones.

(...)

d) por lo que hace al agravio subdivido en el inciso D) manifestando por el promovente, relativo a la implementación del operativo "Programa de vigilancia especial" por parte de la coalición Alianza por Zacatecas, el promovente manifiesta que dos sujetos que se identificaron como funcionarios del Instituto Estatal Electoral, se daban a la tarea de intimidar a los ciudadanos en general, ya que se encontraban retirando propaganda de los Partidos políticos, realizando presión al electorado y que estos sujetos eran simpatizantes de la coalición a la que represento, aduciendo que dichos sujetos tenían a su cargo un operativo de vigilancia para intimidar a los ciudadanos y dedicarse a la compra del voto.

(...)

e) Por lo que hace al agravio subdivido en el inciso E) manifestado por el promovente, relativo a la entrega de despensas a cambio del voto a favor de la alianza por Zacatecas, de nueva cuenta el promovente, realiza una narración genérica, vaga e imprecisa de los supuestos hechos, mismos que pretende otra vez acreditar, solamente con un video que no se encuentra ofrecido de acuerdo a lo que establece el artículo 19 párrafo último de la ley de Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, ya que el oferente no señala concretamente lo que pretende acreditar, ni identifica a las personas y las circunstancias de lugar modo y tiempo en que se reproduce la prueba, por lo que en este momento se objeta la misma y que por si sola no es apta y suficiente para acreditar las aseveraciones del impugnante, ya que debería estar admiculada con otros medios de prueba que concatenados entre si, pudieran acreditar el forma indubitable u fehaciente los hechos que se pretenden probar, aunado a que por ser una prueba técnica y por sus características específicas, es susceptible de ser editada, modificada o alterada de acuerdo a los intereses de su oferente.

En cuanto a lo que respecta a la manifestación realizada por el incoante en ese mismo apartado, respecto a la supuesta entrega de cemento por parte de la Coalición a la que represento...de nueva cuenta el promovente pretende acreditar su dicho, con copias simples de una denuncia de hechos presuntamente constitutivos de delito...misma...que no es suficiente para demostrar la irregularidad que se plantea...toda vez que por sí sola no constituye elemento objetivo...

(...)

Por otra parte, se le tienen por admitidas las pruebas que a continuación se describen:

- a) DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del nombramiento que lo acredita como representante propietario de la Coalición "Alianza por Zacatecas" ante el Consejo Municipal Electoral del Jerez, Zacatecas.
- b) DOCUMENTAL PÚBLICA.- Que hace consistir en copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo y escrutinio del Consejo Municipal Electoral del Jerez, Zacatecas.
- c) DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia al carbón del acta de cómputo municipal de la elección de ayuntamientos de mayoría relativa de Jerez, Zacatecas.

- d) DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia al carbón del acta de cómputo municipal de la elección de ayuntamientos de representación proporcional.
 - e) PRESUNCIONAL.- En su doble aspecto en todo lo que beneficie a la Coalición que representa.
 - f) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en lo que se derive del presente expediente en lo que le beneficie a su representada.
- C) Informe circunstanciado por la autoridad responsable, mediante el que sostiene la legalidad del acto impugnado, y al que anexa la siguiente documentación:
- 1. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo y escrutinio del Consejo Municipal Electoral de Jerez, Zacatecas.
 - 2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del informe de la jornada electoral del Consejo Municipal Electoral del Jerez, Zacatecas.
 - 3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Jerez, Zacatecas, por el que se efectúa el cómputo municipal de la elección de ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, de declara su validez y se extiende la constancia de mayoría y validez a la planilla de candidatos que obtuvo el triunfo.
- V. Recepción del expediente y turno. El once (11) de julio del presente año, a las veintidós horas con veintiséis minutos, la Oficialía de Partes de esta Sala Uniinstancial recibió el oficio CME-070/2007 con

la documentación que integra el expediente, el cual se registró en el libro de gobierno bajo la clave SU-JNE-22/2007.

Así, el día doce (12) del mismo mes y año, en acato a lo dispuesto por el artículo 85 fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial, artículo 24 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral y artículo 35 fracción I de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, todos ellos del Estado de Zacatecas, se turnó por el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional el expediente, a la ponencia de la Magistrada María de Jesús González García para la elaboración del respectivo proyecto de resolución.

VI. Radicación del Expediente. El Secretario de Acuerdos del Tribuna Electoral, hace constar que el expediente de mérito, quedó registrado en el Libro de Gobierno bajo el número que legalmente le correspondió, radicación que obra a foja trescientos setenta y cinco (375) de autos.

VII. Admisión y Cierre de Instrucción. Revisado que fue el medio de impugnación por el Magistrado Ponente y habiéndose advertido que el mismo reúne los requisitos establecidos por la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, se dictó auto de admisión y se ordenó su sustanciación del mismo.

Una vez desahogados los medios probatorios allegados, se declaró cerrada la instrucción, se pasó el asunto para dictar sentencia y se fijó en los estrados la copia de los autos en cuestión; una vez hecho lo anterior se realizó proyecto de resolución que se puso a consideración de la Sala, en los siguientes términos:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Uniistancial del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Zacatecas es competente para resolver sobre la nulidad electoral que plantea el Partido Revolucionario Institucional, de conformidad a lo que prevén los artículos 42 y 103 de la Constitución Política; artículos 77, 78, 79 y 83 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; artículo 3° primer párrafo de la Ley Electoral; artículos 8° fracción II, 54 primer párrafo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, todos los anteriores ordenamientos del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. Legitimación y Personería. Por lo que hace a la legitimación del partido impugnante, ésta se tiene debidamente acreditada de conformidad a lo que establece el artículo 57 de la Ley del Sistema de Medios Impugnación para el Estado de Zacatecas, ya que se trata de un Partido Político con intereses derivados de derechos incompatibles.

En cuanto a la personería de las Ciudadanas Araceli Murillo Hernández y Rocío Espinoza Solís, la primera en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional impugnante, y la segunda de la Coalición "Alianza por Zacatecas", tercero interesado; dicha personería se tiene plenamente acreditada en virtud a que exhibieron en sus escritos respectivos la copia debidamente certificada de sus nombramientos; igualmente el órgano responsable en su informe circunstanciado, mismo que se rindió en términos establecidos por el artículo 33 último párrafo de la Ley en comento, les reconoció tal carácter; lo anterior encuentra sustento en el artículo 10 de la Ley en consulta, que prevé que la legitimación y la personería tratándose

de la representación de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos o coaliciones a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por estos últimos, entre otras hipótesis, los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. Así pues, si quienes comparecen ya tienen reconocida su calidad de representantes ante el órgano que emitió la resolución o el acto, resulta incuestionable que se cumpla con el requisito de legitimación y personería.

TERCERO. Oportunidad. El artículo 12 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Zacatecas, establece que el término común para la presentación de los medios de impugnación, señalados en el artículo 5 de ese mismo ordenamiento, es de cuatro (4) días, contados a partir del día siguiente del aquel en que el actor tenga conocimiento o se le hubiere notificado el acto o resolución impugnado; sin embargo el artículo 7 de la ley adjetiva en comento, señala en su párrafo primero que: "Las disposiciones del presente título rigen para el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación, sin perjuicio de las reglas particulares señaladas expresamente para cada uno de ellos...".

Por su parte el artículo 58 del cuerpo legal invocado señala el plazo especial para la interposición del juicio de nulidad electoral que nos ocupa, estipulando que deberán de interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a aquel en que concluya la práctica de los cómputos municipales o distritales que se pretendan impugnar.

El juicio de nulidad, fue interpuesto el día siete (7) de julio del año en curso, esto es, dentro del término de tres (3) días que prevé la ley para el ejercicio de la acción de nulidad que ahora intenta, de

conformidad con lo que establece el artículo 58 de la Ley del Sistema de Medios Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas; ya que del acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal para determinar la validez de la elección de ayuntamiento y la consecuente expedición de la constancia de mayoría y validez a favor de la Coalición "Alianza por Zacatecas" que obtuvo un mayor número de votos, se desprende que dicho cómputo concluyó a las diecinueve horas con treinta y cuatro minutos (19:34) del día cuatro (4) de julio del año en curso, y si la demanda, como ya se dijo, se presentó el siete (7) de los corrientes, como se desprende de la constancia y auto de recepción, así como del informe circunstanciado respectivo; resulta que se estaba dentro del tercer día del término legal para su interposición; así se tiene por satisfecha la exigencia de temporalidad.

CUARTO.- Como consideración de previo y especial pronunciamiento y dado que las causales de improcedencia deben ser analizadas previamente al estudio de la controversia planteada, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 14 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado. Por lo que se procede al análisis de las causas de improcedencia que hace valer el tercero interesado Coalición "Alianza por Zacatecas", mediante las cuales pretende que dicho medio de impugnación sea desechado de plano, en base a lo siguiente:

a). El Partido Revolucionario Institucional interpone el citado medio de impugnación inconformándose en contra de los resultados contenidos en el acta de cómputo estatal, correspondiente a la elección de Ayuntamiento relativa al municipio de Jerez, Zacatecas, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría a la candidata postulada por la Coalición "Alianza por Zacatecas"; además que en el

punto tercero y cuarto señala de nueva cuenta la supuesta celebración del cómputo estatal, ya que incluso manifiesta que ese acto fue celebrado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado en fecha primero de julio del año en curso, manifestando cifras correspondientes a los resultados arrojados por dicho cómputo; por lo que impugna el acta de cómputo estatal, y no la de cómputo municipal, incumpliendo con la fracción III del artículo 55 de la Ley Adjetiva Electoral.

b). El accionante omite cumplir con los requisitos especiales de la demanda, señalados en el artículo 56 fracción III de la ley en comento, ya que no señala en su escrito la mención individualizada de las casillas cuya votación solicita sea anulada ni la causal invocada para cada una de ellas.

Una vez asentado lo anterior se procede al análisis individual de cada una de las causales de improcedencia hechas valer: por lo que hace a la causal identificada en el inciso a) referente a que el accionante impugna el acta de cómputo estatal, referente a la elección de Ayuntamiento de Jerez, Zacatecas, incumpliendo con lo señalado por el artículo 55 fracción III de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, precepto que establece:

“Artículo 55.

Durante los procesos electorales locales y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaración de validez, el juicio de nulidad electoral procederá para impugnar las determinaciones de los órganos electorales que violen normas legales relativas a las elecciones de Gobernador del Estado, diputados e integrantes de los Ayuntamientos, en los términos señalados por el presente título.

...

III. En la elección de integrantes de ayuntamientos por ambos principios, los resultados consignados en las actas de cómputo municipal respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, por error aritmético o por nulidad de la elección; la declaración de validez de la elección, la expedición de las constancias de mayoría o de asignación, según sea el caso.”

Cabe mencionar, que ha sido criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso inicial de cualquier medio de defensa en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser examinado en su integridad, a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud, cuál es la verdadera intención de los promoventes, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Así, el deber de analizar en forma íntegral la demanda, para conocer con exactitud la verdadera intención del promovente, tiene por objeto lograr una recta administración de justicia, al salvar la obscuridad o imprecisión del escrito impugnativo, pero sin rebasar ni dejar de lado la voluntad del impugnante.

A lo anterior se relaciona la tesis de jurisprudencia que enseguida se cita:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.—Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el recurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del

medio de impugnación relativo, es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.”

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97.—Partido Acción Nacional.—25 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99.—Partido del Trabajo.—14 de abril de 1999.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2000, suplemento 3, página 17, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/99.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 182-183.

En la especie, el actor precisa en su demanda como acto reclamado el siguiente:

“...vengo a promover JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL, en contra de los resultados contenidos en el acta de Cómputo Estatal (sic), correspondiente a la elección de Ayuntamiento en relativa al Municipio de Jerez, Zacatecas, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría entregada a la candidata ALMA ARACELI ÁVILA CORTES, registrada por la “Alianza por Zacatecas”, actos dictados por el Consejo Municipal de Jerez, Zacatecas...”

Posteriormente, al señalar de manera detallado los requisitos de la demanda, en el punto VI, expresa:

“VI. EXPRESAR EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADOS Y EL ÓRGANO ELECTORAL RESPONSABLE DEL MISMO: Dicho requisito se acata como se puede observar en el proemio del presente libelo, por lo que se reitera que el acto impugnado lo es, los resultados

contenidos en el acta de Cómputo Municipal, correspondiente a la elección en el Ayuntamiento de Jerez, Zacatecas, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría entregada a la candidata, registrada por la Coalición "Alianza por Zacatecas"..."

Además, de la lectura exhaustiva hecha al escrito de demanda, se advierte que la finalidad de la misma es que se declare la nulidad de la elección de Ayuntamiento de Jerez, Zacatecas, en donde resultó triunfadora la candidata postulada por la Coalición "Alianza por Zacatecas" en dicho municipio, Ciudadana ALMA ARACELI ÁVILA CORTÉS; de lo que se puede advertir que su verdadera intención es provocar la nulidad que dio origen a ese acto.

En consecuencia, es evidente que el actor impugna, a través del presente juicio, el cómputo municipal correspondiente a la elección de Ayuntamiento de Jerez, Zacatecas, la declaración validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez entregada a la candidata registrada por la Coalición "Alianza por Zacatecas".

Ahora, por lo que respecta a la causal de improcedencia invocada por el tercero interesado, identificada con el inciso b), referente a que el accionante omite cumplir con los requisitos especiales de la demanda, señalados en el artículo 56 fracción III de la ley Adjetiva de la materia, ya que no señala en su escrito la mención individualizada de las casillas cuya votación solicita sea anulada ni la causal invocada para cada una de ellas.

Respecto a esta causa de improcedencia, cabe señalar que la exigencia contenida en la fracción III del artículo 56 de la Ley Adjetiva Electoral, se exige para los casos en que el medio de impugnación se sustente en la

nulidad de la votación por causas específicas, es decir, por alguna de las causas señaladas en los numerales 52 y 53 del citado ordenamiento legal; ya que sólo cuando ello ocurre, se debe hacer una mención particularizada en la demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, a fin de que el juzgador tenga materia sobre la que ha de resolver; lo que en la especie no ocurre, toda vez que del escrito de demanda que obra en autos, se advierte que el accionante únicamente solicita la nulidad de elección con base en la "causa abstracta" y no en las causales específicas de nulidad; por lo que contrariamente a lo señalado por el tercero interesado, el actor no está obligado a cumplir con el requisito señalado en el numeral en cuestión.

En consecuencia, al no actualizarse las causales de improcedencia hechas valer por el tercero interesado, ni otra distinta, procede realizar el estudio de los demás requisitos de la demanda.

QUINTA.- Requisitos de la demanda. Desde otra tesitura, la demanda que ahora se estudia, cumple con los requisitos que impone el artículo 13 de la Ley del Sistema de Medios Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, mismo que son: presentación por escrito y ante la autoridad responsable que emitió el acto o resolución impugnado; nombre del actor, generales y carácter con el que promueve; domicilio y autorizados para oír y recibir notificaciones; nombre del tercero interesado, el acto o resolución impugnada y el órgano electoral responsable, expresión de agravios, pretensiones que deduzca, ofrecimiento de pruebas, firma autógrafa del compareciente.

Requisitos especiales. Igualmente dio cumplimiento con los requisitos establecidos en el artículo 56 del citado ordenamiento legal,

los que se señalan a continuación: indicación de la elección que se impugna, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas; mención individualizada de los resultados contenidos en el actas de cómputo municipal que se impugna; en cuanto a la mención individualizada del resultado de las casillas, así como las causales que se invoquen para cada una de ellas y el señalamiento del error aritmético, los mismos no son necesarios, ya que el accionante no hizo valer la nulidad de la elección por causas específicas de casillas; y la conexidad, en su caso, que guarde con otras impugnaciones.

SEXTO.- Tercero Interesado.- Por lo que se refiere a la revisión del escrito del tercero interesado, de la constancia de recepción del mismo hecha por el Consejo Municipal Electoral del Jerez, Zacatecas, se advierte que fue presentado a las cero horas con treinta minutos del día once (11) de julio del año en curso, estando dentro del plazo que para tal efecto establece el artículo 32 párrafo segundo de la Ley Adjetiva Electoral; ello en virtud a que, la cédula mediante la cual se puso del conocimiento del público en general del presente medio de impugnación, fue fijada a las dos horas con cero minutos del día ocho (8) del mismo mes y año, advirtiéndose que fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas (72) horas siguientes a la publicación; así mismo se hace constar el nombre del partido, nombre y firma del compareciente, se precisó la razón del interés jurídico y sus pretensiones y se ofrecieron diversos medios probatorios. Es por todo lo anterior que se tiene por presentado en tiempo y forma legales el escrito de la Coalición "Alianza por Zacatecas", en su calidad de tercero interesado.

SÉPTIMO.- Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de la demanda y del escrito del tercero interesado, y en virtud de que en el particular no se actualiza ninguna causal de improcedencia, ni se configura alguna causal de sobreseimiento previstas por la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, es factible ahora el analizar el fondo de la controversia que plantean las partes.

Estudio de Fondo. Causal Abstracta de Nulidad de Elección.

En su demanda, el Partido Revolucionario Institucional, hace valer la llamada causa "abstracta" de nulidad de la elección del ayuntamiento de Jerez, Zacatecas, por el principio de mayoría relativa.

Respecto a las particularidades del sistema de nulidades en materia electoral, previsto en el Título Quinto de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, sólo se prevé la posibilidad de impugnar actos suscitados el día de la jornada electoral o en la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones; por tanto, se debe dilucidar si, conforme a la legislación electoral estatal, es posible declarar la nulidad de una elección de ayuntamiento, sobre la base de alguna causa diferente a las previstas específicamente en los artículos 52 y 53 de la referida Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral de Zacatecas, para lo cual resulta pertinente formular las siguientes consideraciones:

La causa "abstracta" de nulidad de elección, se traduce en la posibilidad de aplicar los principios generales del derecho electoral, para subsanar las lagunas legales por imprevisión del legislador, que hayan dejado sin sanción de nulidad, a irregularidades graves y determinantes para los comicios. Entre la causa "abstracta" y las

causales "expresas" hay autonomía en el sentido de que aquélla sólo procede aplicarla en ausencia de éstas.

Entonces la causal abstracta sólo procede para subsanar las lagunas legales por imprevisión del legislador, que hayan dejado sin sanción de nulidad, a irregularidades graves y determinantes para los comicios. Esto es, las causales expresas de nulidad deben aplicarse siempre en primer término, y sólo respecto de lo que éstas sean omisas por imprevisión del legislador, cabrá aplicar las reglas y principios constitucionales en materia electoral, ya que la causa abstracta de nulidad no deroga, sino sólo complementa en lo que hubiere sido omisa la voluntad legislativa consignada en el régimen de causales expresas de nulidad de votación y elección.

Ahora bien, a cada causal de nulidad de votación y elección, le corresponde su propio y exclusivo alcance, sin que entre ellas se traslapen. Así, la causal abstracta no subsume a las causales expresas.

Entre cada una de las causales expresas de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral de Zacatecas, y entre éstas y las causales expresas de nulidad de elección, establecidas en el artículo 53 la misma ley, existen diferencias que bien pueden identificarse a partir del texto mismo de cada una de estas causales.

Ahora, la causal abstracta de elección, sanciona irregularidades que fracturan o hacen nugatorios los principios fundamentales o esenciales que la Constitución y la Ley en la materia prevén para las elecciones democráticas; lo que puede confirmarse, entre otras, en la tesis de Jurisprudencia S3ELJ 23/2004 que a continuación se cita:

“NULIDAD DE ELECCIÓN. CAUSA ABSTRACTA (Legislación de Tabasco y similares).—Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9o. de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, establecen principios fundamentales como: el sufragio universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad. Estos principios deben observarse en los comicios, para considerar que las elecciones son libres, auténticas y periódicas, tal y como se consagra en el artículo 41 de dicha Constitución, propias de un régimen democrático. Esta finalidad no se logra si se inobservan dichos principios de manera generalizada. En consecuencia, si alguno de esos principios fundamentales en una elección es vulnerado de manera importante, de tal forma que impida la posibilidad de tenerlo como satisfecho cabalmente y, como consecuencia de ello, se ponga en duda fundada la credibilidad o la legitimidad de los comicios y de quienes resulten electos en ellos, es inconcuso que dichos comicios no son aptos para surtir sus efectos legales y, por tanto, procede considerar actualizada la causa de nulidad de elección de tipo abstracto, derivada de los preceptos constitucionales señalados. Tal violación a dichos principios fundamentales podría darse, por ejemplo, si los partidos políticos no tuvieran acceso a los medios de comunicación en términos de equidad; si el financiamiento privado prevaleciera sobre el público, o bien, si la libertad del sufragio del ciudadano fuera coartada de cualquier forma, etcétera. Consecuentemente, si los citados principios fundamentales dan sustento y soporte a cualquier elección democrática, resulta que la afectación grave y generalizada de cualquiera de ellos provocaría que la elección de que se trate carecería de pleno sustento constitucional y, en consecuencia, procedería declarar la anulación de tales comicios, por no haberse ajustado a los lineamientos constitucionales a los que toda elección debe sujetarse.”

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-487/2000 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de diciembre de 2000.—Mayoría de cuatro votos.— Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—El Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo no intervino, por excusa.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-096/2004.—Coalición Alianza Ciudadana.—28 de junio de 2004.—Mayoría de cinco votos en el criterio.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/2004.—Partido Acción Nacional.—28 de junio de 2004.—Mayoría de cinco

votos en el criterio.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.
Sala Superior, tesis S3ELJ 23/2004.
Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 200-201.

De lo hasta aquí expuesto, se advierte que los elementos de la causa abstracta de nulidad son los siguientes:

- a) Que existan irregularidades que afecten o impidan tener presentes los elementos esenciales de una elección libre y democrática.
- b) Que esas irregularidades se tornen determinantes para el resultado de la elección.

En cuanto al primero de los elementos, se hace necesario especificar en qué consiste una elección “libre” y “democrática”; al efecto, tenemos que una elección será libre, cuando no se haya manipulado la visión popular a través del ejercicio de ciertos actos ejecutados por los partidos políticos que pudieran darle una ventaja por encima de los demás contendientes.

Ahora bien, la democracia es el sistema de gobierno en el que el gobierno es electo por la mayoría, claro está, a través del ejercicio del voto, el cual debe reunir las siguientes características: ser libre, universal, secreto, directo, personal e intransferible; consecuentemente, si faltara alguno de estos requisitos estaríamos ante el supuesto de una elección antidemocrática y por lo tanto anticonstitucional.

En relación con el segundo de los elementos que se ha denominado

como "determinante", tenemos que ello implica que aparte de comprobarse la irregularidad en la elección debe demostrarse plenamente que las conductas que se catalogan por el recurrente como ilegales ocurrieron de manera generalizada, esto es que se fueron realizando reiteradamente y no de una forma aislada de forma extensiva a un gran número de la población votante en el ámbito que abarca la elección respectiva, de manera tal que pudieran llegar a tener una sustancial repercusión en la voluntad del electorado, en tanto que ello conducirá a establecer la posibilidad de tales irregularidades determinaron la diferencia de votos entre el partido político o coalición que obtuvo el primer lugar respecto de aquel que obtuvo la segunda posición, afectando así la certeza en cuanto al sentido de la voluntad popular, lo que ineludiblemente se traduce en una verdadera vulneración de los principios rectores del proceso electoral mexicano.

Apuntado lo anterior, y en atención a lo que ya se había señalado en párrafos precedentes en cuanto a si en Zacatecas se puede abordar el estudio de la causa abstracta de nulidad de elección, es necesario recurrir a las distintas disposiciones donde se contienen los elementos esenciales e imprescindibles de toda elección democrática, mismos que a continuación de citan:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno."

"Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará

mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

“Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre...”

“Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

...

La elección de los gobernadores de los Estados y de las legislaturas locales será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas.

...

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores de los Estados, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo;

b) En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;

d) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad;

f) De acuerdo con las disponibilidades presupuestales, los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para su sostenimiento y cuenten durante los procesos electorales con apoyos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio universal;

g) Se propicien condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social;

h) Se fijen los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; se establezcan, asimismo, las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias; e

i) Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse;...”

“Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.”

Constitución Política del Estado de Zacatecas.

“Artículo 2. El Estado de Zacatecas es libre y soberano en todo lo concerniente a su régimen interior y, por ser parte integrante de la Federación, tiene como Ley Suprema la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...”

“Artículo 6. La soberanía del Estado reside esencial y originariamente en el pueblo, que la ejerce por medio de los poderes públicos en los términos establecidos en esta Constitución.”

“Artículo 35. Corresponde al estado garantizar la integración de los poderes públicos como lo dispone esta Constitución y las leyes que de ella emana. En consecuencia, la organización, preparación y realización de las elecciones de sus titulares, cuando su renovación deba hacerse por la vía comicial, es competencia estatal y a la vez de los ciudadanos y de los partidos políticos, quienes intervendrán de manera concurrente en los términos que la ley de la materia determine.”

“Artículo 36. Los servidores públicos del estado y de los municipios, en el ámbito de sus competencias y con sujeción a la ley, garantizarán la libertad del sufragio y sancionarán la violación a las garantías individuales, el ataque a las instituciones democráticas y los actos que impidan la participación de los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social del estado. El incumplimiento en que incurra cualquier servidor público dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas por la ley penal.”

“Artículo 38. El estado garantizará la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad de la función electoral y de consulta ciudadana...”

- I. Se ejercerá a través de un organismo público autónomo y de carácter permanente, denominado Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración intervienen el Poder Legislativo del Estado, los partidos políticos con registro y los ciudadanos zacatecanos, en los términos ordenados por esta Constitución y la ley de la materia;

- II. El Instituto Electoral del Estado es la autoridad en la materia, profesional en el desempeño de sus actividades e independiente en sus decisiones. Contará con los órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia que le sean indispensables para el desempeño de su función, los cuales se compondrán de personal calificado que preste el Servicio Profesional Electoral. Los órganos de vigilancia se integrarán en su mayoría por representantes de los partidos políticos nacionales y estatales;
- III. El Consejo General es el órgano máximo de dirección y se integra con un Consejero Presidente, que lo será también del Instituto, y seis consejeros electorales. El Consejero Presidente y los consejeros electorales durarán en su cargo cuatro años y podrán ser ratificados para otro periodo. La ley determinará los requisitos de imparcialidad e independencia que deberán reunir los consejeros electorales y la retribución a que tienen derecho mientras duren en el cargo;

...”

“Artículo 42. Se establecerá un sistema de medios de impugnación contra actos o resoluciones, para garantizar la legalidad de los procesos, el cual dará definitividad en la instancia correspondiente. Serán competentes para conocer de los recursos que se interpongan, el Instituto Electoral del Estado y el Tribunal Estatal Electoral. En ningún caso la interposición de los medios de impugnación producirá efectos suspensivos respecto del acto, resolución o resultados que se hubiesen impugnado. La ley establecerá los requisitos y normas a que deban sujetarse la interposición y tramitación de los medios de impugnación en los procesos electorales y de consulta ciudadana.”

“Artículo 43. Los partidos políticos estatales y nacionales son entidades de interés público y tienen derecho de participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos, así como al uso permanente de los medios de comunicación social, en la forma y términos que establezcan las leyes de la materia.”

“Artículo 44. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales y estatales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades.

Las donaciones de particulares que reciban los partidos políticos, no podrán ser mayores en ningún caso al equivalente de quince por ciento del total que a cada partido político le haya sido autorizado como financiamiento público en la anualidad correspondiente.

Los partidos políticos rendirán informe público, una vez al año, de sus movimientos de ingresos y egresos realizados en ese lapso.

El incumplimiento por parte de los partidos, de cualquiera de las disposiciones contenidas en los dos párrafos precedentes, será sancionado conforme a la ley.

El financiamiento público que reciban los partidos políticos que conserven su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los

procesos electorales, y se otorgará conforme a las bases siguientes y a lo que disponga la ley:

- I. El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes lo fijará anualmente la Legislatura en el Presupuesto de Egresos del Estado, tomando en consideración el anteproyecto que le envíe el Instituto Electoral del Estado a más tardar el quince de noviembre de cada año, el cual deberá ponderar los costos mínimos de campaña, el número de Diputados y Ayuntamientos a elegir, el número de partidos políticos con representación en la Legislatura del Estado y la duración de las campañas electorales. Treinta por ciento de la cantidad total que resulte de acuerdo con lo señalado anteriormente se asignará a los partidos políticos en forma igualitaria, y el restante setenta por ciento se distribuirá entre los mismos de acuerdo con el porcentaje de votos que hubiesen obtenido en la elección de Diputados inmediata anterior;
- II. El financiamiento público de los partidos políticos para las actividades tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, será igual al monto del financiamiento público que les corresponda para actividades ordinarias en ese año; y
- III. Se reintegrará a los partidos políticos un porcentaje de los gastos anuales que eroguen por concepto de actividades de educación, capacitación, investigación socioeconómica y política y editoriales.

De acuerdo con las bases señaladas en este artículo, la ley establecerá las reglas a que se sujetarán el financiamiento de los partidos; los procedimientos de control y vigilancia del origen y el uso de los recursos; los límites de erogaciones para la realización de tareas permanentes o de índole electoral en las campañas electorales, y las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de sus disposiciones."

"Artículo 103. La ley determinará la organización, competencia y funcionamiento del Tribunal Estatal Electoral. Corresponde al mismo resolver, a través de su Sala en forma definitiva e inatacable: . . .

I.- Las impugnaciones en las elecciones para Diputados locales y de Ayuntamientos;

. . ."

De forma instrumental el legislador ordinario local desarrolló dichos principios fundamentales en las normas secundarias que se detallan:

Ley Electoral del Estado.

"Artículo 1. Las disposiciones de esta ley, son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

1. Esta ley tiene por objeto reglamentar las normas constitucionales relativas a:

- I. Los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos;
- II. La organización, función, obligaciones, derechos y prerrogativas de los partidos políticos estatales y nacionales; y
- III. La función estatal de organizar las elecciones de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los ayuntamientos del Estado."

"Artículo 7.

1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos zacatecanos y se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado. También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos pugnar por la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular. La proporción atenderá a una relación de 70% máximo para cualesquiera de los géneros en las elecciones para la integración de la Legislatura del Estado y de los Ayuntamientos.

2. La falta de cumplimiento de este precepto, dará lugar a la negativa del registro de candidaturas, pudiéndose subsanar esta omisión dentro del término señalado para ese efecto."

"Artículo 8. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

1. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción sobre los electores. Aquéllos serán sancionados conforme a lo previsto en las leyes.

..."

"Artículo 12.

1. Para el ejercicio del voto en las elecciones estatales y municipales, los ciudadanos deberán satisfacer, además de los señalados en la Constitución, los siguientes requisitos:

I. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores, de conformidad con lo establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y lo previsto en la presente ley;

II. Aparecer en la lista nominal de electores correspondiente a la sección electoral de su domicilio; y

III. Poseer la credencial para votar y exhibirla ante la mesa directiva de la casilla.

2. El sufragio deberá emitirse en la sección electoral, en el Municipio y en el distrito electoral local dentro de cuyas demarcaciones esté comprendido el domicilio del ciudadano, salvo los casos de excepción expresamente señalados en esta ley."

"Artículo 36.

1. Los partidos políticos son entidades de interés público, y tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática;

contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los ayuntamientos del Estado; y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con su declaración de principios, programas de acción y estatutos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; personal e intransferible. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

2. Toda organización o agrupación constituida con fines políticos, que no esté legalmente acreditada como partido político nacional, que pretenda participar en las elecciones estatales y municipales, deberá obtener del Consejo General del Instituto, el registro correspondiente. Para tal efecto, se establece un solo procedimiento, denominado registro definitivo.

3. Los partidos políticos que hayan obtenido o mantengan su registro estatal o nacional, tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y prerrogativas que reconoce y otorga el Estado y están sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución y esta ley, a cuyas disposiciones deben ajustar sus actividades, sus objetivos y sus fines, de conformidad con lo que establecen los artículos 6o. y 9o. de la Constitución General de la República.

4. El Instituto y el Tribunal Estatal Electoral, cuidarán que los partidos políticos actúen con estricto apego a la ley.”

“Artículo 37.

1. Los partidos políticos nacionales con registro acreditado ante el Instituto Federal Electoral podrán participar en las elecciones de la entidad, previa acreditación ante el Consejo General del Instituto.

2. Acreditarán la vigencia de su registro mediante constancia expedida por el órgano electoral competente, adjuntando la Declaración de Principios, el Programa de Acción y sus Estatutos.

3. Comprobarán en forma fehaciente tener domicilio propio y permanente en la capital del Estado, y acreditarán poseer instalaciones idóneas para el desarrollo de las actividades, objetivos y fines del partido.

...”

“Artículo 45.

Son derechos de los partidos políticos:

I. Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en esta ley, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;

II. Gozar de las garantías que esta ley les otorga para realizar libremente sus actividades;

III. Disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos de la Constitución y esta ley, a aquéllos que ya participaron y lograron el porcentaje para conservar el registro;

IV. Participar en las elecciones estatales y municipales, y postular candidatos según lo dispuesto en esta ley;

V. Coligarse o postular candidaturas comunes con otros partidos;

VI. Fusionarse en los términos de esta ley;

VII. Nombrar representantes ante los órganos del Instituto;

VIII. Ser propietarios, poseedores o administradores sólo de los bienes que sean indispensables para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines;

..."

"Artículo 98.

1. El proceso electoral del Estado de Zacatecas, es el conjunto de actos realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, ordenados por la Constitución y esta ley, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los miembros de los ayuntamientos del Estado."

"Artículo 242.

1. La organización, preparación y realización de los procesos electorales, se ejercerá a través de un organismo público autónomo y de carácter permanente, denominado Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

2. El Instituto estará dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. En su integración intervienen el Poder Legislativo del Estado, los partidos políticos nacionales y estatales, así como los ciudadanos zacatecanos, en los términos ordenados por la Constitución y la Ley Orgánica del Instituto.

3. El Instituto será profesional en el desempeño de sus actividades e independiente en sus decisiones.

4. La Constitución, la Ley Orgánica del Instituto y esta ley señalarán las atribuciones del Instituto, así como las de los órganos que lo conforman. Para los procesos de participación ciudadana se estará a lo dispuesto por la ley de la materia."

De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los principios fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable e irrenunciables.

No obsta que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas y la Ley Electoral del mismo Estado, omitan disposiciones que prevean algunos de esos principios fundamentales de una elección democrática, para ser aplicados en el Estado de Zacatecas, porque lo importante es que tales principios se encuentran contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya imperatividad es indiscutible.

Uno de esos principios fundamentales en materia electoral es el de legalidad, que se encuentra previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso d), de la Constitución señalada párrafo anterior y su cumplimiento no está condicionada a su aceptación, inclusión o reglamentación en las leyes estatales. Esto es así, porque el legislador constituyente permanente distinguió dos elementos. El primero es la existencia de un conjunto de principios o bases con rango constitucional, rector de las elecciones locales. El segundo consiste, en la obligación que se impone a las legislaturas estatales de establecer normas en su constitución y en sus leyes electorales, mediante las cuales quede plenamente garantizado el respeto al principio de legalidad previsto en el precepto antes referido. En estas condiciones, aunque sobre tal principio no haya una mención expresa en un ordenamiento local, a fin de cuentas, el constreñimiento a su observancia tendría como sustento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Estos dos elementos operan también para los demás principios fundamentales que se encuentran en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que se consideran imprescindibles para estimar a una elección democrática. Por tanto, aun cuando la constitución y las leyes electorales del Estado de Zacatecas no

establezcan algunos de esos principios rectores de las elecciones locales, de igual modo se tienen que tomar en consideración, para regular los comicios locales, ya que dichos principios se encuentran previstos en la Constitución General de la República.

Como se ve, los preceptos que han quedado transcritos contienen los principios esenciales que deben observarse en los comicios electorales, para lograr la renovación eficaz de los ayuntamientos en cada uno de los municipios.

Los principios que se pueden desprender de tales disposiciones para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, entre otros, son los siguientes:

- a) Las elecciones deben ser libres, auténticas y periódicas;
- b) El sufragio debe ser universal, libre, secreto y directo;
- c) En el financiamiento público de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad;
- d) La organización de las elecciones debe hacerse a través de un organismo público y autónomo;
- e) La certeza, legalidad, independenciamiento, imparcialidad y objetividad constituyen principios rectores del proceso electoral;
- f) En el proceso electoral deben estar establecidas condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; y

g) En los procesos electorales debe haber un sistema de impugnación para el control de la legalidad de los actos y resoluciones electorales.

Los anteriores principios electorales, constitucionales y legalmente previstos, deben ser observados en todo proceso electoral para que los comicios puedan ser calificados como democráticos.

Las elecciones libres se dan cuando se ejerce la facultad natural del sufragante de dirigir su pensamiento o su conducta según los dictados de la razón y de su propia voluntad sin influencia del exterior; sin embargo, para apreciar si se ha respetado la libertad en la emisión del sufragio, no basta con examinar el hecho aislado referente a si, en el momento de votar, el acto fue producto de una decisión libre, es decir de una voluntad no coaccionada, sino que para considerar que el derecho al sufragio se ha ejercido con libertad, es necesario establecer, si en la elección han existido otra serie de libertades, sin cuya consecuencia no podría hablarse en propiedad de un sufragio libre, por ejemplo, la libertad de expresión, de asociación, de reunión, de libre desarrollo de la campaña electoral, etcétera.

La autenticidad de las elecciones se relaciona con el hecho de que la voluntad de los votantes se refleje de manera cierta y positiva en el resultado de los comicios.

Lo periódico de los sufragios deviene, de que éstos se repitan con frecuencia a intervalos determinados en la propia ley electoral local, para lograr la renovación oportuna de los poderes.

La no discriminación del sufragio se funda en el principio de un hombre, un voto.

El secreto del sufragio constituye una exigencia fundamental de la libertad del ciudadano-elector, para votar de manera reservada, a fin de que en el momento de la elección quede asentada su expresión de voluntad y merezca efectos jurídicos.

Estas son algunas de las condiciones que debe tener una elección, que tienda a cumplir con el principio fundamental de que los poderes públicos se renueven a través del sufragio universal, y se cumpla con la voluntad pública de constituirse y seguir siendo un Estado democrático, representativo, en donde la legitimidad de los que integran los poderes públicos, derive de la propia intención ciudadana, tal como lo establece el derecho electoral vigente.

Lo anterior tiene apoyo en la tesis S3EL010/2001, publicada con el número 47 en las páginas 63 y 64 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, tomo tesis relevante. La tesis de referencia dice:

“ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.—Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida. En el artículo 39 se establece, en lo que importa, que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno; el artículo 41, párrafo segundo, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; en el artículo 99 se señala que todos los actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por su parte, el

artículo 116 establece, en lo que importa, que las constituciones y leyes de los estados garantizarán que las elecciones de los gobernadores de los estados se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables. Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. La observancia de estos principios en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados.”

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-487/2000 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de diciembre de 2000.—Mayoría de cuatro votos en este criterio.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—El Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo no intervino, por excusa.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-120/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—24 de julio de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Revista *Justicia Electoral* 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 63-64, Sala Superior, tesis S3EL 010/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 525-527.

Una elección que carezca de las condiciones indicadas, en la que en sus etapas concurren, en forma determinante para el resultado, intimidaciones, prohibiciones, vetos, inequidades, desinformación, violencia; en donde no estén garantizadas las libertades públicas ni los elementos ya referidos, no es, ni representa

la voluntad ciudadana, no puede ser sustento del Estado democrático que como condición estableció el constituyente, no legitima a los favorecidos, ni justifica una correcta renovación de poderes.

Como consecuencia, si los citados principios fundamentales son esenciales en una elección es admisible arribar a la conclusión, de que cuando en la constitución local no se prevea una causa abstracta o no específica de nulidad de una elección y se constate que alguno de estos principios ha sido perturbado de manera importante, determinante o trascendente, que impida la posibilidad de tenerlo como satisfecho cabalmente, y que por esto se ponga en duda fundada la autenticidad, la libertad, la credibilidad y la legitimidad de los comicios y de quienes resulten, cabe considerar que no es posible avalar jurídicamente una elección irregular con el argumento de que no está contemplada la causa genérica o abstracta en la legislación zacatecana.

Es por todo lo anterior que se considera que es pertinente entrar al estudio de los conceptos de violación expresados por el Partido Revolucionario Institucional en el caso que nos ocupa, ya que el asunto en cuestión según la visión de la recurrente, consiste en la impugnación de irregularidades graves que ponen en duda la certeza de la elección, así como la impugnación de los resultados y por ende la declaración de validez arrojados en la elección del Ayuntamiento de Jerez, Zacatecas, razón por la cual se considera que el juicio interpuesto por el actor es el idóneo.

Precisado lo anterior, de los argumentos hechos valer por el incoante, esta Sala Uniinstancial, de lo sustancial extrae los siguientes agravios:

A. INEQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.

1.- El día 23 de mayo fueron sorprendidos 3 estudiantes del CETIS 114 doblando propaganda política de la candidata de la Coalición "Alianza por Zacatecas" a la presidencia municipal, Alma Ávila, quien fue su maestra en la institución educativa, irregularidad que se realizó en la Dirección de Desarrollo Económico y Social, violando con ello los artículos 36, 38 y 167 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y las reglas de neutralidad, puesto que las autoridades consintieron el acto dado que los alumnos se encontraban con una función pública, lo que representa un estado de inequidad en la contienda.

2.- Los funcionarios del DIF Municipal llevaron a cabo un evento proselitista de la candidata a presidente municipal por Jerez de la "Alianza por Zacatecas" ALMA ARACELI AVILA CORTES, con Adultos Mayores y personas Discapacitadas en las instalaciones del Club de Leones del municipio de Jerez, Zacatecas, a las 12:00 horas del día 25 de junio del año en curso, en el que se les repartieron despensas y otros regalos, y los utilizaron para hacer un simulacro de cómo tenían que votar, de lo cual se desprende la intención de inducción del voto hacia dicha candidata; dicho evento fue dirigido por el ciudadano RAFAEL ENRIQUE HURTRADO ORIZ, funcionario de la administración pública municipal de Jerez.

B. INDUCCIÓN AL VOTO A FAVOR DE LA COALICIÓN "ALIANZA POR ZACATECAS"

1.- La Gobernadora del Estado de Zacatecas la Ciudadana AMALIA DOLORES GARCÍA MEDINA, vulneró la legislación electoral vigente, puesto que realizó una estrategia continua de publicidad de los programas de gobierno, como es el caso de la basificación de 1226 trabajadores del Estado, evento que se realizó en el centro Platero ubicado en Bernardez, a un costado de la Iglesia el día 23 de junio de 2007, además en una forma abierta realizó un discurso en el que vertió una serie de calificativos positivos para las obras de su gobierno y sobre sus supuestos logros, entrando a temas tales como impulso a la generación de empleos, redes carreteras del estado, turismo, hospitales y realizando solicitud a los 1226 personas presentes (cuando menos), para que estos sean multiplicadores de los beneficios de la obra de gobierno al tenor siguiente: "COMENTEN CON SUS AMISTADES LO QUE

USTEDES MISMOS HAN LLEVADO A CABO, PROMOVAMOS, DEMOS A CONOCER, LAS ACCIONES DE GOBIERNO”, teniendo una gran difusión en la prensa escrita así como en la radio y la televisión, misma que se realizó en los diarios de circulación estatal y en los canales de televisión local TV AZTECA Y TELEVISA.

Evento que tuvo influencia en 4904 ciudadanos ya que si a los 1126 empleados la gobernadora les pidió expresamente que fueran multiplicadores de la obra de gobierno y en cada familia existen un promedio de cuatro potenciales electores debió influir en por lo menos 4904 ciudadanos en todo el Estado.

2.- La Gobernadora del Estado realizó una clara propaganda de su obra de gobierno, (hospitales, redes carreteras, fuentes d empleo, turismo, etc.) lo anterior encontrándose en periodo de reflexión, puesto que fueron los días 28 de junio del presente año en el programa denominado “Hechos Meridiano” en la empresa televisora TV AZTECA y en el noticiero “A PRIMERA HORA” en la empresa TELEVISA; así como el día 30 del mismo mes y año, un día antes de la jornada electoral, en el programa denominado “Platicando con la Gobernadora”; incrementándose con ello la difusión y publicidad de Gobierno Estatal, en los medios de comunicación como prensa, radio y televisión, derivándose con ello la inducción directa del voto a favor de los candidatos de la Coalición “Alianza por Zacatecas; ya que del análisis de la verificación y monitoreo contratada por el Instituto Electoral del Estado se desprende que el 11% de los anuncios en televisión durante las campañas electorales fue de Gobierno del Estado, en radio el 14% y en prensa 32%..

3.- La candidata a presidente municipal de la Coalición “Alianza por Zacatecas” Alma Araceli Ávila Cortes, en todo y cada momento de su campaña proselitista electoral utilizó y explotó de manera contundente el logotipo de las dependencias gubernamentales del Estado de Zacatecas, tales como: Desarrollo Integral para la Familia (DIF), Centro de Atención para la Violencia Familiar (CAVIS), siendo estas dependencias programas dirigidos directamente a la sociedad mas vulnerable del Municipio de Jerez.

En la propaganda electoral se observan los colores amarillo, naranja, negro y al final de los mismos una especie de símbolo en forma de paloma con la frase “va”, símbolo y colores que utiliza el Gobierno del Estado en la difusión y propaganda de la obra social.

4.- En la comunidad de la Ermita de los Correa, en el domicilio de Agustín Reveles, se encontraron 141 despensas, que eran para repartirse a favor de la Candidata a la Presidencia Municipal de Jerez, Zacatecas, por parte de la Alianza por Zacatecas, habiéndolas hecho llegar ALEJANDRO RUIZ, por ordenes de JAIME AVILA CORTES. Señalando que si el municipio de Jerez tiene 120 secciones y dentro de ellas se entregaron por lo menos 140 despensas cuando menos se entregaron 16, 800 despensas.

5.- También se presentó un acto irregular de entrega de cemento, hecho que acreditamos con la presentación de la denuncia de hechos de fecha 30 de junio del presente año, adjuntando al presente dos fotografías en las cuales se puede apreciar el resguardo del cemento en el domicilio ya mencionado.

C. INTIMIDACIÓN Y COMPRA DEL VOTO.

1.- El sábado 30 de junio de 2007, se detectó un automóvil color blanco con unos sujetos que se identificaron como funcionarios del Instituto Estatal Electoral, personas que se detuvieron por encontrarse realizando presión al electorado, y fueron puestos a disposición del Ministerio Público, con la inspección se comprobó que eran simpatizantes de la Coalición "Alianza por Zacatecas" que tenían a cargo un operativo de vigilancia, que claramente se trataba de intimidar a los ciudadanos y dedicarse a la compra de votos tal como se desprende de la denuncia penal que se adjunta al presente.

Anexan CD mediante el cual se aprecia la inspección que realiza el Ministerio Público.

Antes de abordar el estudio de los agravios señalados, se hace necesario señalar lo establecido por las reglas de neutralidad dictadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, las que señalan:

"...

1. Las Reglas de Neutralidad que deberán ser atendidas por autoridades y servidores públicos de los ámbitos federal, estatal y municipal

durante el proceso electoral, tanto en precampañas como en campañas electorales, son las siguientes:

- I. La prohibición de publicitar los programas de carácter social a partir del inicio del registro de las precandidaturas establecidas en la primera convocatoria presentada por los partidos políticos para sus procesos de selección interna de candidatos, (este término se actualiza desde el día 8 de enero de 2007); durante el tiempo en que se desarrollen las precampañas; y, en su caso, hasta el día 31 de marzo del año de 2007, conforme se ilustra en el cuadro siguiente:

Inicio	Desarrollo	Concluye
A partir del inicio del registro de las precandidaturas establecidas en la primera convocatoria presentada. 8 de enero de 2007	Tiempo en que se desarrollen las precampañas. Enero a Marzo de 2007	31 de marzo de 2007

- II. La prohibición de publicitar programas de carácter social a partir del registro de las candidaturas (del 1 al 30 de abril de 2007); al transcurrir de las campañas electorales (entre el 1 al 3 de mayo y hasta el 27 de junio de 2007); en los tres días anteriores al día de la jornada electoral (los días 28, 29 y 30 de junio de 2007, considerados como período de reflexión); y el día de la jornada electoral (el 1 de julio de 2007), según se ilustra en el siguiente cuadro;

Inicio	Desarrollo	Período de reflexión	Concluye
A partir del registro de las candidaturas. Del 1 al 30 de abril	En las campañas electorales. Entre el 1 al 3 de mayo y hasta el 27 de junio de 2007	3 días anteriores al día de la jornada electoral. 28, 29 y 30 de junio de 2007	El día de la jornada electoral. 1° de julio de 2007

de 2007			
------------	--	--	--

Para las citadas fracciones I y II, se exceptúan aquellas medidas urgentes que deba tomar el Estado o de acciones relacionadas con protección civil, programas de salud por emergencias, servicios y atención a la comunidad por causas graves, así como asuntos de cobro y pagos diversos, los cuales sólo identificarán de manera textual la institución que los emite, eliminando cualquier lema, campaña publicitaria o imagen institucional.

- III.** No efectuar aportaciones provenientes del erario público a partidos políticos, coaliciones, precandidatos o candidatos, ni brindar cualquier tipo de apoyo gubernamental distinto a lo permitido por la Ley Electoral del Estado de Zacatecas;
- IV.** No realizar aportaciones, transferencias o donativos a los partidos políticos, coaliciones, precandidatos o candidatos, sea en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona provenientes de las dependencias, entidades, organismos descentralizados o empresas de participación y fideicomisos de la federación, de los estados o de los municipios;
- V.** Abstenerse de condicionar obra o recursos de programas gubernamentales a cambio de la promesa del voto a favor o para apoyar la promoción de determinado partido político, coalición, precandidato o candidato;
- VI.** Prohibición de asistir en días hábiles a cualquier: a). Evento; b). Acto público; c). Gira; d). Mitin; e). Acto partidista; f). Acto de precampaña; g). Acto de campaña; h). Reuniones públicas o privadas, que tenga como propósito la promoción de candidaturas; i). Asambleas; j). Debates; k). Entrevistas con medios de comunicación; l). Visitas domiciliarias; y II). Demás actividades similares que realicen los partidos políticos, coaliciones, precandidatos o

candidatos; Tratándose de servidores o funcionarios públicos de mayor jerarquía o quienes ejercen autoridad de mando superior, desde el rango de Secretario, Subsecretario, Oficial Mayor, Director, Subdirector, Titular de Dirección y, hasta el Jefe de Departamento, de los ámbitos federal, estatal y municipal, se deberán abstener de asistir en días hábiles e inhábiles a cualquiera de los eventos ya citados, virtud a que deben observar y acatar los principios y valores fundamentales constitucional y legalmente previstos e indispensables en las elecciones democráticas; y

- VII.** Abstenerse de emitir a través de cualquier medio o discurso, publicidad o expresiones de promoción o propaganda a favor o en contra de un partido político, coalición, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular durante los procesos de selección interna de candidatos de los partidos políticos o en el desarrollo de las campañas del proceso electoral del año de 2007, incluyendo la utilización de símbolos y mensajes distintivos que vinculen a un partido político, coalición, precandidato o candidato...”

De las anteriores reglas se desprende que tanto las autoridades y servidores públicos de los ámbitos federal, estatal y municipal, tiene prohibido durante el procesos electorales, tanto en las precampañas como en las campañas electorales, publicitar programas de carácter social a partir del registro de las candidaturas, al transcurrir de las campañas electorales y en los tres (3) días anteriores al día de la jornada electoral, así como en éste; así como efectuar aportaciones provenientes del erario público, a partidos políticos, coaliciones, precandidatos o candidatos, y brindar cualquier tipo de apoyo gubernamental distinto a lo permitido por la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Igualmente abstenerse de emitir cualquier medio o discurso, publicidad o expresión de promoción o propaganda a favor o en contra de un partido político, coalición y candidatos a cargos de elección popular en el desarrollo de las campañas del proceso electoral del año en curso.

Una vez sentado lo anterior, se procede al análisis individual de los agravios esgrimidos por el impugnante, y que fueron precisados con antelación.

A. INEQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.

1.- El día 23 de mayo fueron sorprendidos 3 estudiantes del CETIS 114 doblando propaganda política de la candidata de la Coalición "Alianza por Zacatecas" a la presidencia municipal, Alma Ávila, quien fue su maestra en la institución educativa, irregularidad que se realizó en la Dirección de Desarrollo Económico y Social, violando con ello los artículos 36, 38 y 167 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y las reglas de neutralidad, puesto que las autoridades consintieron el acto dado que los alumnos se encontraban con una función pública, lo que representa un estado de inequidad en la contienda.

Al respecto, el partido político tercero interesado señaló:

"...Es de observarse que las manifestaciones vertidas por el promovente a este respecto, se reduce a afirmaciones vagas, genéricas, e imprecisas, en virtud de que omite señalar circunstancias específicas, de tiempo, modo y lugar en que sucedieron las presuntas irregularidades que pretende de manera equivocada hacer valer. Esto es así, ya que se limita a mencionar que "por lo menos tres estudiantes", sin mencionar mayores elementos que permitan identificar a estas personas, como lo pudieran ser sus nombres, características físicas o bien, algún otro dato que permitiera identificar a estas personas plenamente... Por lo

que hace a la conducta desplegada por estos presuntos estudiantes, de igual manera se encuentran descritas vagamente, ya que el informe solamente menciona que “se dedican a doblar propaganda política de la candidata de la alianza por Zacatecas”, siendo omiso al mencionar los elementos que consistía tal propaganda, es decir, el material del que estaban fabricadas, con qué características contaba la misma para que el promovente se percatara que era a favor de la candidata que ahora represento; la cantidad de dicha propaganda; cómo se percató de que en ese lugar se estaba realizando la actividad de que se queja; el día y la hora en que sucedieron esos presuntos hechos; a qué distancia se encontraba el quejoso para poder percatarse claramente y sin lugar a dudas de que se trataba de propaganda electoral y qué acciones tomó para inhibir esa conducta;...Ahora bien, del contenido del video de referencia, se desprenden imágenes de las que no se aprecia lugar y fecha, en la que se observa a tres presuntos estudiantes (a razón del uniforme que portan), mismo que de ninguna manera son identificados por el promovente, a los cuales pretende otorgar el carácter de funcionarios públicos, cuestión que no prueba; desembocando entonces el agravio manifestado en el presente apartado en aseveraciones vagas genéricas, imprecisas y frívolas, que de ninguna forma acreditan la supuesta inequidad en el proceso que se pretende probar por parte del incoante...”

Esta Sala Uniinstancial, considera INFUNDADO el agravio de mérito por las siguientes consideraciones:

El Partido Político actor, a fin de acreditar sus aseveraciones, exhibe únicamente como prueba de su parte un video difundido en el canal local de Jerez, Zacatecas, mismo que una vez desahogado, se advierte lo siguiente:

Se observa que una persona al parecer del sexo femenino pasa frente a la cámara tapando la visibilidad, así mismo se ve una persona al parecer del sexo masculino que viste camisa amarilla y que trae en las manos una cámara fotográfica, sigue la toma y se observa a una persona del sexo masculino sentado dando al espalda hacia la cámara y frente a un escritorio; a un costado del escritorio se observa una persona de sexo femenino parada; éstas dos personas con vestimenta al parecer de una institución educativa (sweter rojo, camisa blanca y pantalón y/o falda

en azul); del otro lado del escritorio se observa una persona de sexo femenino sentada frente a una computadora y al parecer está leyendo, viste blusa color rojo y sweter color negro; al fondo se observa un librero con muchas carpetas, a un costado un archivero de librero, en la parte superior del archivero, lo que al parecer es un logotipo que no se aprecia claramente, y en la parte superior del librero, se observa un cuadro que tampoco se puede apreciar su contenido; en la parte inferior derecha de la toma se observa un recuadro en color azul, en su interior un círculo color amarillo y que contiene el número 9TV, con un marco en blanco; continuando la toma, se observa que sale la persona que se describió con camisa amarilla y se enfoca la cámara a otra persona del sexo femenino sentada en una silla de madera dando la espalda, vistiendo el uniforme antes descrito; la persona del sexo femenino que esta a un costado del escritorio, camina hacia la persona antes descrita y lleva en la mano izquierda una hoja color amarillo, al parecer con letras en negro y rojo; la pone sobre una silla y se sienta; sigue la toma y se levanta la persona y se enfoca la cámara hacia dicho lugar, observándose en la parte superior de una de las hojas la leyenda "ALMA AVILA"; posteriormente se amplía la toma y se corta la escena.

Siendo todo lo que se aprecia (sin audio), ya que la narración hecha por el que realiza el video no puede ser tomada en cuenta, en virtud de ser manifestaciones unilaterales de hechos que apreció de manera subjetiva.

Así mismo, exhibe una nota informativa con el encabezado "Detectan propaganda en alcaldía jerezana", al parecer del periódico Imagen, sin que conste en ella la fecha.

En dicha nota periodística, se comenta que por lo menos tres estudiantes del CETIS 114 que realizan su servicio social en la presidencia municipal se dedican a doblar propaganda política de la candidata “Alianza por Zacatecas”.

De los anteriores elementos probatorios, únicamente se desprende que en el interior de una oficina, se encontraban al parecer tres estudiantes, ello por el uniforme que portan, viendo lo que aparentemente es propaganda política que contiene el nombre de Alma Ávila; sin que de las mismas se desprenda que sean estudiantes del CETIS 114, así mismo que estuvieran doblando propaganda alguna, tampoco demuestran que Alma Ávila haya sido su maestra en la Institución Educativa, y mucho menos demuestra que los hechos aducidos se hayan realizado en el interior de la Presidencia Municipal de Jerez, Zacatecas, específicamente en la Dirección de Desarrollo Económico y Social de la misma.

De igual forma, con los elementos probatorios tampoco comprueba que los supuestos alumnos hayan estado realizando su servicio social, y mucho menos que hayan estado realizando funciones de autoridad, ya que ello no implica la prestación de dicho servicio.

Ahora bien, en caso de que lo que portaban en las manos los supuestos estudiantes, haya sido propaganda política de la candidata de la Coalición “Alianza por Zacatecas”, la misma la pudieron haber obtenido de la que se reparte normalmente en la calle en tiempos electorales; puesto que la supuesta propaganda que se observa en el video es mínima; lo que de ninguna manera actualiza el supuesto que alega el impetrante.

En consecuencia, al ser las pruebas aportadas por el accionante meros indicios, por no estar robustecidas con otros medios de prueba que

obren en autos, las mismas no pueden crear convicción en el resolutor sobre los hechos afirmados, de acuerdo a lo que establece el numeral 23 párrafo tercero de la Ley Adjetiva Electoral; es decir, para que tales medios probatorios hagan prueba plena, requieren ser perfeccionados o robustecidos con otros elementos, ya sea, entre otros, el reconocimiento expreso o tácito de las personas que participan, un exhaustivo dictamen de peritos, inspecciones judiciales o notariales; pues sólo de esa manera podría existir un fundamento lógico para formar en el juzgador convicción plena de cómo sucedieron los hechos en estudio; para que de la unión de unos con otros, se pueda determinar su coincidencia o diferencia con los demás elementos y conjuntados los de semejante calidad probatoria y los que se les opongan, pudiendo así determinar si su alcance probatorio es el de prueba plena, respecto de alguno o varios hechos.

2.- Los funcionarios del DIF Municipal llevaron a cabo un evento proselitista de la candidata a presidente municipal por Jerez de la "Alianza por Zacatecas" ALMA ARACELI AVILA CORTES, con Adultos Mayores y personas Discapacitadas en las instalaciones del Club de Leones del municipio de Jerez, Zacatecas, a las 12:00 horas del día 25 de junio del año en curso, en el que se les repartieron despensas y otros regalos, y los utilizaron para hacer un simulacro de cómo tenían que votar, de lo cual se desprende la intención de inducción del voto hacia dicha candidata; dicho evento fue dirigido por el ciudadano RAFAEL ENRIQUE HURTRADO ORIZ, funcionario de la administración pública municipal de Jerez.

Respecto a este agravio, el tercero interesado señaló:

"..Es de observarse que no ofrece medios de prueba aptos y suficientes que permitan acreditar de forma fehaciente e indubitable

sus afirmaciones, por lo que su dicho se reduce a simples manifestaciones vagas, genéricas, imprecisas y frívolas, en virtud de que no prueba quienes fueron los presuntos funcionarios del DIF que invitaron a las personas que se aprecian en el video; no menciona cuántas personas y de qué domicilios fueron trasladadas ni a qué lugar, así como tampoco prueba la supuesta entrega de despensas a que hace referencia; y por lo que hace al video que ofrece, en este se observa la celebración de un evento de carácter meramente proselitista, del que no se desprende circunstancias específicas de tiempo, lugar y modo, sin que del mismo se pueda apreciar la intervención de algún funcionario público plenamente identificable y en el cual se observa la narración unipersonal de quien realiza tal crónica de lo que observa, siendo apreciaciones de carácter personal, que de ninguna manera pueden tener repercusión fiel a su dicho...”

Esta Sala Uniinstancial considera que el agravio señalado deviene INFUNDADO, por las consideraciones siguientes:

A fin de acreditar las afirmaciones referentes al agravio que se analiza, el accionante allega únicamente como medio probatorio de su parte, un video con la leyenda “PROPAGANDA Y VIEJITOS”, del cual se desprende lo siguiente:

Inicia la imagen con una persona del sexo masculino que se observa en la pantalla un instante; que viste traje negro, camisa blanca y corbata negra en estampado café y blanco, quien al parecer se encuentra en un estudio; se corta la toma y reinicia y se observa lo que al parecer es un salón con varias personas sentadas y algunas otras paradas, y algunas portan globos color amarillo con un recuadro cuyo interior se alcanza a percibir; se corta la toma, reinicia la toma y se observa una persona de sexo femenino que viste un pantalón de mezclilla y una blusa color rosa, quien trae una caja al parecer de cartón sin apreciarse con precisión que es lo que contiene dicha caja, la cual está hincada frente a dos señoras que se encuentran sentadas una de ellas trae en su mano lo que al parecer es un bordón, y se ve que están platicando; se corta la toma; continua nuevamente y se vuelve a enfocar

hacia las personas que se encuentran sentadas frente a quien realiza dicha toma, se observa que todas las personas son de edad avanzada; se corta la toma, inicia la toma y las personas están de pie, observándose dos globos uno de color amarillo y otro rojo, del primero se puede observar que dice "Zacatecas" se observa el sol azteca y debajo PRD; en el otro globo únicamente se observa el sol azteca y PRD; se observa una persona de sexo femenino que viste blusa verde, con anteojos, y al parecer está saludando a las personas que se encuentra ahí; se corta, reinicia y se observa a la última persona descrita platicando con una señora que trae lentes y viste una blusa café estampada; se corta la toma y al reiniciar nuevamente se ve que la persona que viste blusa verde se encuentra ahora platicando con un señor que viste pantalón negro, camisa blanca y sombrero, se vuelve a cortar la toma; se observa nuevamente el grupo de personas de edad avanzada sentados poniendo su atención a una persona de sexo masculino que viste pantalón gris y camisa en tono rosa, que les entrega un objeto sin poder apreciarse a que es; se corta la toma; inicia de nuevo la toma y se ve un grupo de personas que se encuentran paradas y en el fondo se observa una manta con lo que es la imagen de una persona del sexo femenino y al lado izquierdo de la misma la palabra Alma; se corta la toma, reinicia y se observa nuevamente a la persona que vestía la blusa verde platicando con una señora de edad avanzada y en el fondo una manta colgada en la pared, con la imagen de una persona de sexo masculino, que viste camisa amarilla, chamarra negra y está haciendo una señal, con el brazo alzado, cerrando el puño y levantando el dedo pulgar; y del lado superior derecho el nombre de Artemio con letras negras y con letras amarillas Ultreras, así como la leyenda "DIPUTADO DISTRITO VII" en letras negras; hacia abajo en la parte inferior derecha un recuadro cruzado con una equis y se alcanza a observar lo que al parecer es el sol azteca y la palabra PRD, arriba del recuadro se observa la palabra

"VOTA", abajo del recuadro subdivide una línea negra y con un fondo en color rojo se observa la palabra "JEREZ" en letras blancas, y del lado izquierdo se observa lo que al parecer es una "V" con un círculo en el centro; se corta la toma y se reinicia y nuevamente se observa tres personas de sexo femenino de edad avanzada platicando entre sí; se corta la toma y reinicia enfocando el cuerpo de una persona desde el pecho, la cual sostiene entre sus manos lo que al parecer es una boleta color blanca con varias divisiones, en la parte de arriba reza en letras blancas mayúsculas "Alianza por Zacatecas" enseguida otro recuadro con el fondo en amarillo con las letras las palabras "vota así"; se observa ocho recuadros de los cuales siete están en color gris y uno de ellos con una cuadro en el centro, cruzado con una equis (x) en el cual se distinguen las letras PRD y el sol azteca, resaltado.

De lo anterior, aún cuando se desprende del audio del video, que el locutor que está narrando el mismo, éste hace afirmaciones personales y subjetivas de los hechos captados; por lo que las mismas no pueden ser tomadas en consideración.

Ahora bien, de la captación visual del aludido video, se aprecia que se realizó un evento al parecer a favor de los candidatos Alma Ávila y Artemio Ultreras, ello en virtud de las mantas que se observaron durante la proyección del mismo, en las que aparece la imagen de una persona y los nombres señalados; evento muy probable proselitista que al parecer fue asistido por personas de edad avanzada; sin embargo, con el mismo el actor no acredita la participación, que dice hubo, de funcionarios del DIF, que el mismo se haya realizado en el Club Leones del municipio de Jerez, Zacatecas, así como el día y hora de su realización, ni mucho menos que se hayan repartido despensas y regalos, ni que el evento haya sido dirigido por la persona con el

nombre de Rafael Enrique Hurtado, ni que éste sea funcionario de la Administración Pública de Jerez; ni tampoco acredita que se haya llevado a cabo un simulacro donde se les haya indicado por quién votar, ya que en cuanto a éste evento, lo único que se advierte es a una persona con lo que al parecer puede ser una boleta marcada el recuadro que pertenece a la "Alianza por Zacatecas" y que en la misma dice vota así.

Empero, aún y cuando de la misma se desprendiera lo señalado por el accionante, la probanza de mérito por sí sola únicamente constituye un indicio, ya que no se encuentra administrada con demás elementos convictivos que puedan crear convicción de la veracidad de los hechos ahí plasmados; ya que para que tales medios probatorios hagan prueba plena, requieren ser perfeccionados o robustecidos con otros elementos; dado que por la naturaleza de estas pruebas con facilidad se pueden confeccionar; lo que en la especie no ocurrió; incumpliendo el actor con la carga de la prueba que le impone el numeral 17 párrafo tercero de la Ley Adjetiva Electoral, que señala "el que afirma está obligado a probar".

En consecuencia, y ante la falta de elementos probatorios que obre en autos y que hagan tener certeza sobre la veracidad de los hechos argumentados al respecto por el accionante; es imposible para este órgano jurisdiccional acoger su pretensión, ya que el material probatorio es la materia prima sobre la que ha de resolverse.

B. INDUCCIÓN AL VOTO A FAVOR DE LA COALICIÓN "ALIANZA POR ZACATECAS"

1.- La Gobernadora del Estado de Zacatecas la Ciudadana AMALIA DOLORES GARCÍA MEDINA, vulneró la legislación electoral vigente,

puesto que realizó una estrategia continua de publicidad de los programas de gobierno, como es el caso de la basificación de 1226 trabajadores del Estado, evento que se realizó en el centro Platero ubicado en Bernardez, a un costado de la Iglesia el día 23 de junio de 2007, además en una forma abierta realizó un discurso en el que vertió una serie de calificativos positivos para las obras de su gobierno y sobre sus supuestos logros, entrando a temas tales como impulso a la generación de empleos, redes carreteras del estado, turismo, hospitales y realizando solicitud a los 1226 personas presentes (cuando menos), para que estos sean multiplicadores de los beneficios de la obra de gobierno al tenor siguiente: "COMENTEN CON SUS AMISTADES LO QUE USTEDES MISMOS HAN LLEVADO A CABO, PROMOVAMOS, DEMOS A CONOCER, LAS ACCIONES DE GOBIERNO", teniendo una gran difusión en la prensa escrita así como en la radio y la televisión, misma que se realizó en los diarios de circulación estatal y en los canales de televisión local TV AZTECA Y TELEVISIA.

Evento que tuvo influencia en 4904 ciudadanos ya que si a los 1126 empleados la gobernadora les pidió expresamente que fueran multiplicadores de la obra de gobierno y en cada familia existen un promedio de cuatro potenciales electores debió influir en por lo menos 4904 ciudadanos en todo el Estado.

Este órgano resolutor, estima que el agravio en estudio es INFUNDADO, en razón de las siguientes consideraciones:

Respecto a este agravio, el actor allega como medios probatorios, el acuse de recibo de la queja administrativa presentada en contra de la Gobernadora del Estado Ciudadana Amalia García Medina; así como un video con la leyenda "Amalia Bases".

Por lo que hace a la prueba técnica antes señalada, la misma únicamente se desahogó en lo que interesa (discurso de la Gobernadora del Estado), toda vez que por lo que hace al evento de la entrega de basificaciones, éste es un hecho público y notorio, toda vez que recibió gran difusión en los medios de comunicación local (Radio, Prensa y Televisión) estatales, por lo que no es motivo de prueba, de conformidad con lo establecido por el numeral 17 párrafo segundo de la Ley Adjetiva Electoral, que señala que no serán motivo de prueba los hechos notorios.

Entonces, el hecho a probar con la misma, es la parte del discurso en donde según el impetrante la Gobernadora del Estado señaló: "COMENTEN CON SUS AMISTADES LO QUE USTEDES MISMOS HAN LLEVADO A CABO, PROMOVEMOS, DEMOS A CONOCER LA OBRA DE GOBIERNO"

En ese contexto, de la proyección del video en cuestión, se tiene que la Titular del Poder Ejecutivo Estatal, manifestó:

"Comentemos con sus amistades lo que ustedes mismas y ustedes mismos han contribuido a llevar a cabo, por ejemplo hoy por la mañana muy temprano tuve una reunión con un grupo de empresarios de la Ciudad de Monterrey, que están aquí desde el día de ayer en un foro sobre distintos fijos de energía, se encontraron muy impresionados porque en Zacatecas en estos dos años y medio, poco más de dos años y medio se han construido nueve nuevos hospitales, algunos de estos hospitales comunitarios, otros como el Hospital de la Mujer en Guadalupe, dándole servicio a la mujeres; y el Hospital de Fresnillo que es un Hospital de tercer nivel muy moderno..."

De lo anterior, no se advierte que la Licenciada Amalia García Medina, Gobernadora del Estado, haya hecho una invitación a las personas presentes en el evento en cuestión para que promuevan o den a conocer las acciones de gobierno; ya que al respecto lo que expresamente dijo fue: "Comentemos con sus amistades lo que ustedes mismas y ustedes mismos han contribuido a llevar a cabo."; lo que esa sola manifestación aislada, no se pueden encuadrar en un supuesto de vulneración a la legislación electoral.

Además, como ya se señaló, la actora exhibe como otro medio de prueba, el acuse de recibo de la queja administrativa presentada en contra de la Gobernadora del Estado Ciudadana Amalia García Medina, misma de la que no se advierte algún pronunciamiento al respecto de la autoridad administrativa electoral; por lo que con la misma, sólo se acredita la denuncia que hizo el Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, de los hechos atribuidos a la Titular del Ejecutivo Estatal al respecto.

Entonces, de las pruebas antes señaladas, no se acredita que dicho acontecimiento haya tenido gran difusión en prensa escrita, radio y televisión, en el Municipio de Jerez, Zacatecas, ni que cantidad de bases de las otorgadas hayan sido para dicho municipio; para determinar la influencia en la conciencia de los electores, que el mismo pudo ocasionar.

Por lo que, el evento señalado no pudo tener el impacto en el electorado de inducirlos o coaccionarlos al voto a favor de determinado partido político, como lo señala el actor, en el Municipio de Jerez, Zacatecas, ya que el mismo fue llevado a cabo en la

Ciudad de Zacatecas Capital; y sin embargo en ésta, como es público y notorio, derivado de la difusión en los medios de comunicación Estatales e incluso Nacionales, que el triunfo electoral fue para el Partido Acción Nacional; en consecuencia no podemos hablar de inducción o coacción en el electorado de Jerez, Zacatecas, por la entrega de las ya tantas veces mencionadas basificaciones a favor de los trabajadores de Gobierno del Estado, ya que el total de las mismas fueron entregadas en todo el Estado; incumpliendo el actor con la carga de la prueba derivada del artículo 17 párrafo tercero de la Ley Adjetiva de la Materia, en el sentido de probar cuantas basificaciones fueron para el municipio de Jerez, Zacatecas y así determinar si tal situación fue determinantes en los comicios electorales que se llevaron acabo en día primero (1º) del mes y año en curso.

Por lo anteriormente señalado no le asiste la razón al actor, respecto al agravio en estudio.

2.- La Gobernadora del Estado realizó una clara propaganda de su obra de gobierno (hospitales, redes carreteras, fuentes de empleo, turismo, etc.) lo anterior encontrándose en periodo de reflexión, esto es, el días 28 de junio del presente año en el programa denominado "Hechos Meridiano" en la empresa televisora TV AZTECA y en el noticiero "A PRIMERA HORA" en la empresa TELEVISA; así como el día 30 del mismo mes y año, un día antes de la jornada electoral, en el programa denominado "Platicando con la Gobernadora"; incrementándose con ello la difusión y publicidad de Gobierno Estatal, en los medios de comunicación como prensa, radio y televisión, difusión que fue dirigida de manera directa hacia el electorado, derivándose con ello la inducción directa del voto a favor de los

candidatos de la Coalición "Alianza por Zacatecas; ya que del análisis de la verificación y monitoreo contratada por el Instituto Electoral del Estado se desprende que el 11% de los anuncios en televisión durante las campañas electorales fue de Gobierno del Estado, en radio el 14% y en prensa 32%..

Respecto al agravio que nos ocupa, el actor allegó únicamente a fin de acreditar los hechos vertidos al respecto, un disco compacto del monitoreo contratado por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mismo que por ser un documento privado genera sólo meros indicios sobre su contenido, por la facilidad de su alteración, además de que con el mismo no se acredita que la Titular del Ejecutivo Estatal, haya estado presente en los programas a que se hace alusión; por lo que este órgano jurisdiccional a fin de resolver lo conducente realizó un requerimiento al Instituto Electoral del Estado, para confirmar la información allegada; y del que igualmente no se advierte la intervención de la Gobernadora del Estado durante los días veintiocho (28) y treinta (30) de junio del año en curso en los programas aducidos por el impugnante, aunado a que tanto el monitoreo exhibido por el actor como el de la responsable, contienen información hasta el día quince y veintisiete, ambos de junio del año en curso, respectivamente; por lo que ante tal situación, no es posible que este órgano jurisdiccional determine la existencia de los hechos objeto del agravio que nos ocupa.

Ahora bien, respecto a lo señalado por el agravante en el sentido de que Gobierno Estatal haya incrementado la difusión y publicidad en los medios de comunicación, como televisión, radio y prensa, en un 11%, 14% y 32%, respectivamente; derivándose con ello la inducción directa del voto a favor de los candidatos de la Coalición "Alianza por

Zacatecas"; cabe precisar que aún cuando así fuera, la actora no señala claramente cuál sería el grado de impacto en el Municipio de Jerez, Zacateas, puesto que sólo hace una aseveración general; sin precisar de qué manera pudo haber sido la inducción y mucho menos si realmente la publicidad de Gobierno del Estado se refiere a los candidatos de la Coalición "Alianza por Zacatecas", ello con el fin de acreditar un posible nexo entre Gobierno Estatal y los candidatos aludidos.

Aunado a lo anterior, el accionante omite especificar el contenido publicitario hecho por Gobierno del Estado en los diversos medios de comunicación, a fin de que esta autoridad pueda realizar un comparativo con el monitoreo señalado, y así determinar los alcances del mismo y el impacto en el electorado.

En consecuencia, y ante el incumplimiento por parte del incoante de la carga procesal que le impone el numeral 17 en su párrafo tercero de la Ley Adjetiva Electoral y ante lo generalizado de sus manifestaciones, el agravio en estudio se considera INFUNDADO.

3.- La candidata a presidente municipal de la Coalición "Alianza por Zacatecas" Alma Araceli Ávila Cortes, en todo y cada momento de su campaña proselitista electoral utilizó y explotó de manera contundente el logotipo de las dependencias gubernamentales del Estado de Zacatecas, tales como: Desarrollo Integral para la Familia (DIF), Centro de Atención para la Violencia Familiar (CAVIS), siendo estas dependencias programas dirigidos directamente a la sociedad mas vulnerable del Municipio de Jerez.

En la propaganda electoral se observan los colores amarillo, naranja, negro y al final de los mismos una especie de símbolo en forma de

paloma con la frase “va”, símbolo y colores que utiliza el Gobierno del Estado en la difusión y propaganda de la obra social.

Al respecto el tercero interesado expresó:

“...Que respecto al dicho de los incoantes sobre la utilización de símbolos supuestamente “iguales” a los del Gobierno del Estado, el mismo incoante señala que dicho símbolo fue utilizado por el PRD en procesos electorales anteriores y que en nada se parecen a los supuestos logos o símbolos oficiales de Gobierno del Estado. Para mayor claridad el logotipo oficial de Gobierno del Estado, se encuentra en la página del mismo, y se representa en cuatro brazos entrelazados y el mapa del Estado en el medio...”

El agravio de mérito, se considera por esta Sala Uniinstancial como INFUNDADO.

Antes de proceder al análisis del agravio de mérito, se hace necesario precisar el siguiente marco normativo.

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

“Artículo 5°

1. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

...

XXXI. Propaganda Electoral.- Conjunto de impresos, publicaciones, programas de radio o televisión y objetos que un partido político elabora para hacer proselitismo y dar a conocer sus principios, programas de acción, estatutos, ideario, actividades, normatividad, candidatos y plataforma electoral, en el proceso electoral o fuera de él;

...”

“Artículo 41

1. Los estatutos contendrán, en relación al partido político de que se trate:

I. Su propia denominación; el emblema y los colores que lo identifiquen frente a otros partidos políticos, los que no podrán ser iguales o semejantes a los de alguno ya registrado. Tales características deberán estar exentas de alusiones religiosas o raciales;

...”

“Artículo 133

1. La propaganda electoral son los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones sonoras y de video, que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos y en su caso las coaliciones, sus candidatos y simpatizantes, con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas y la plataforma electoral.

...”

De los anteriores preceptos legales, se desprende que la propaganda electoral se compone por escritos, publicaciones, imágenes, así como programas de radio y televisión, que son utilizados por los Partidos Políticos a fin de dar a conocer al electorado sus candidaturas y su plataforma electoral; de igual forma los Partidos Políticos cuentan con un emblema que los distingue de los demás, mismo que no podrá ser igual al de otro partido ya registrado.

Ahora bien, respecto al agravio que nos ocupa, una vez revisado de manera exhaustiva todo el cúmulo probatorio allegado por el accionante a fin de acreditar sus argumentos, no se advierte de ninguno, que la candidata a la presidencia municipal de Jerez, Zacatecas Alma Araceli Ávila postulada por la Coalición “Alianza por Zacatecas”, haya utilizado el logotipo al que se hace referencia en el presente agravio, y si bien, exhibe una queja administrativa promovida en contra de de la Ciudadana Amalia García Medina, Gobernadora Constitucional del Estado, mediante la que denuncia el hecho de que todos los candidatos de dicha Coalición en su propaganda electoral utilizan los colores amarillo, naranja y negro y al final de los mismos una especie de símbolo en forma de paloma con la frase “Va”; con la misma únicamente acredita que hizo del conocimiento del Consejo General del Instituto Electoral del estado esos hechos; sin embargo, por sí sola constituye únicamente indicios al respecto; demás de que no exhibe algún documento (tríptico, folleto, etcétera) en el cuál

consten sus afirmaciones; a fin de que se pueda comparar con el logotipo de las dependencias Desarrollo Integral de la Familia (DIF) y Centro de Atención para la Violencia Familiar (CAVIS); por lo que no es posible su análisis por este órgano electoral.

En consecuencia, al incumplir el impugnante con la carga procesal que le impone el artículo 17 párrafo tercero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado; no le asiste la razón al Impugnante.

4.- En la comunidad de la Ermita de los Correa, en el domicilio de Agustín Reveles, se encontraron 141 despensas, que eran para repartirse a favor de la Candidata a la Presidencia Municipal de Jerez, Zacatecas, por parte de la Alianza por Zacatecas, habiéndolas hecho llegar ALEJANDRO RUIZ, por ordenes de JAIME AVILA CORTES. Señalando que si el municipio de Jerez tiene 120 secciones y dentro de ellas se entregaron por lo menos 140 despensas cuando menos se entregaron 16, 800 despensas.

En lo relativo a este agravio, la Coalición "Alianza por Zacatecas" expuso:

"...e) Por lo que hace al agravio subdivido en el inciso E) manifestado por el promoverte, relativo a la entrega de despensas a cambio del voto a favor de la alianza por Zacatecas, de nueva cuenta el promoverte, realiza una narración genérica, vaga e imprecisa de los supuestos hechos ..."

El agravio en estudio, es considerado por la Sala como INFUNDADO, en virtud a lo siguiente:

El impugnante, ofrece como medios de convicción a fin de acreditar sus aseveraciones respecto a la entrega de despensas para beneficiar a la

candidata de la Coalición "Alianza por Zacatecas"; una copia con firma autógrafa de una denuncia y/o querrela presentada ante la Agencia del Ministerio Público número uno (1) de Jerez, Zacatecas, por el Ciudadano Héctor Muro Murillo, en contra de los Ciudadanos Enrique Sotelo Reveles, Agustín Reveles y quién o quiénes resulten responsables; misma a la que no se le puede otorgar valor probatorio por no constar su ratificación ante la Representación Social ante quien la interpuso.

Igualmente exhibe un video con la leyenda "VIDEO FOTO, SAUZ DE LOS GARCÍA"; desprendiéndose del mismo, lo siguiente:

"Se enfoca la cámara hacia varios bultos de plástico de color negro observándose que una persona toma uno de los bultos; con posterioridad enfoca la cámara hacia el lado izquierdo en donde se ven los bultos mencionados y enfoca hacia unos objetos que no se perciben bien, poco a poco se va nuevamente enfocando la cámara hacia lo que al parecer son unas latas, la toma se mueve hacia el lado izquierdo y se ve una bolsa pequeña de color blanco con la leyenda "MAZECA", posteriormente la toma enfoca hacia una caja, que en su parte superior se encuentra un frasco color negro; así mismo se aprecia una caja que no se alcanza a distinguir bien; gira la toma al lado derecho y la enfoca hacia otras latas cuya leyenda reza "LA COSTEÑA", se enfoca el aparato receptos hacia la parte de arriba y únicamente se aprecia una luz e inmediatamente se corta la imagen...enseguida se enfoca hacia dos personas del sexo masculino, una de ellas que viste una camisa de manga larga en color blanco con una cachucha negra, la otra persona, viste una camisa de manga larga a rayas y una cachucha en color café; a espaldas del primero de los mencionados se encuentra una puerta en color azul; la persona que viste camisa a rayas

hace varios movimientos, se corta la escena y se reinicia enfocando a una persona de sexo masculino, que viste una camisa de manga larga en color rojo, la que se encuentra sosteniendo una bolsa de plástico transparente, en la que se observan varios artículos, sin que sea posible apreciarlos...”

La probanza antes descrita, allegada por el accionante, por sí sola únicamente constituye indicios, toda vez que no existen otros medios de prueba que la robustezca; aunado a que con la misma no se acreditan las afirmaciones realizadas en la demanda, es decir, no acredita la identidad de las personas que señala tenían en su poder las despensas; ni si las mismas fueron repartidas, tampoco si eran a favor del candidato de la Coalición “Alianza por Zacatecas”, ni que ésta era una acción generalizada en todo el municipio de Jerez, Zacatecas.

Ahora bien, en dado caso de que el número de despensas que se mencionan hayan sido a favor de determinado Partido Político, las mismas no fueron entregadas, como se desprende de la narración de hechos de la propia demanda, a foja setenta y tres (73); y que a la letra reza:

“...y desde el día de los hechos compañeros nuestros se quedaron a fuera del domicilio para checar que no sacaran las despensas...”

En consecuencia, y al no existir medios de prueba que acrediten las aseveraciones del incoante, el agravio de mérito deviene infundado.

5.- También se presentó un acto irregular de entrega de cemento, hecho que acreditamos con la presentación de la denuncia de hechos de fecha 30 de junio del presente año, adjuntando al presente dos fotografías en las cuales se puede apreciar el resguardo del cemento en el domicilio ya mencionado.

El agravio en estudio a consideración de esta Sala Uniinstancial se declara INOPERANTE.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 13 fracción VII de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el promovente de un medio de impugnación debe mencionar de manera expresa y claramente los agravios que le causa el acto o resolución impugnada, así como los hechos en que sustente el medio de impugnación.

Esta exigencia se basa en la necesidad de que el actor exponga al juzgador, a través de afirmaciones, las circunstancias que constituyen la causa de pedir de su pretensión, esto es, los hechos concretos que sustentan su petición.

En materia electoral, corresponde sólo al demandante expresar las afirmaciones de los hechos que fijan la causa de pedir en el proceso, de modo que la parte actora es la única que decide los términos de la pretensión que hace valer.

El cumplimiento de esta carga procesal permite, que el órgano jurisdiccional esté en aptitud de verificar, si las afirmaciones de las partes se encuentran demostradas a través de los medios de prueba aportados al proceso.

De lo contrario, es decir, si no existen afirmaciones de la actora que sirvan de base a la pretensión aducida, falta la propia materia de juzgamiento.

En el caso concreto, las aseveraciones realizadas por el actor, únicamente se limita a efectuar señalamientos genéricos relacionados con su inconformidad, pues no particulariza las circunstancias de

tiempo, modo y lugar de las mismas, ya que a fin de que su pretensión prospere, además de dichas circunstancias, deben considerarse elementos adyacentes, como son, por ejemplo, el sujeto activo o actor de la conducta y el bien jurídico protegido, los cuales pueden verse implicados inmediata y directamente con la conducta constitutiva de la infracción, situación que en el caso que nos ocupa no se presentó, mucho menos se demostró; es decir, el actor no precisa qué actos, a qué personas o de qué manera se realizó esa distribución de cemento para la compra del voto o qué personas intervinieron en la misma.

Lo anterior impide abordar su estudio por esta Sala, en tanto que, sobre el particular, el actor se encontraba constreñido a cumplir cabalmente con la carga procesal que le impone el artículo 13, fracción VII de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; esto es, mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación.

C. INTIMIDACIÓN Y COMPRA DEL VOTO.

1.- El sábado 30 de junio de 2007, se detectó un automóvil color blanco con unos sujetos que se identificaron como funcionarios del Instituto Estatal Electoral, personas que se detuvieron por encontrarse realizando presión al electorado, y fueron puestos a disposición del Ministerio Público, con la inspección se comprobó que eran simpatizantes de la Coalición "Alianza por Zacatecas" que tenían a cargo un operativo de vigilancia, que claramente se trataba de intimidar a los ciudadanos y dedicarse a la compra de votos tal como se desprende de la denuncia penal que se adjunta al presente.

Al respecto, el tercero interesado señaló:

"...de las manifestaciones vertidas en el presente agravio se desprende una clara contradicción en los hechos que narra el impetrante, en virtud de que imputa a los sujetos a que hace referencia, diversas conductas que supuestamente realizaron a favor de la Coalición que representó, sin que en algún momento queden debidamente descritas tales conductas imputadas, ya que solamente narra coacción a los ciudadanos, compra del voto y operativo de vigilancia, sin precisar cuales fueron las conductas desplegadas por esos sujetos para realizar dichas acciones, ni de que manera se les puede vincular con la Coalición que represento; tratando se acreditar sus aseveraciones, con una denuncia realizada ante la Agente del Ministerio Público...no es suficiente para demostrar la irregularidad que se plantea ante la autoridad investigadora, toda vez que esta por si sola, no constituye un elemento objetivo, pues lo único que acredita es que uno o varios ciudadanos se presentaron a denunciar la supuesta comisión de hechos presuntamente delictivos, sin que por este simple hecho se tenga por cierto tales actos..."

Este órgano jurisdiccional, considera el agravio de mérito como INFUNDADO, por las siguientes consideraciones:

Como se desprende de la pruebas allegadas por el actor respecto al agravio de mérito, que los sujetos que señala se hayan hecho pasar por personal del Instituto Electoral del Estado, así como que estuvieran realizando actos de presión, ni muchos menos que hayan dedicado a la compra del voto del electorado; puesto que de la denuncia realizada en fecha primero (1º) de julio del año en curso y que obra en el expediente en copia certificada, únicamente se desprende que Jorge Rodarte Martínez interpuso una denuncia en contra de quien resulte responsable por el delito de usurpación de funciones y los que resulten; sin que conste que se haya tomado alguna determinación por parte de esa Representación Social al respecto.

Ahora bien, por lo que hace a la inspección ministerial de un vehículo de motor, marca ford, modelo 2005, línea ikon, capacidad para cinco personas, color blanco, tipo sedán, cuatro puertas, con número de serie 3FABP04B65M110139, con placas de circulación ADR-2037 del Estado de Aguascalientes; de la misma únicamente se desprende en

cuanto a lo que interesa, que en el interior se encontró documentación varia respecto al control y organización interna de algún Partido Político al que muy probablemente se encuentran afiliados dichas personas (hoja para anotar incidencias, rutas, nombres de personas, teléfonos, etcétera) señalándose en la misma lo siguiente:

“...en el piso del lado del chofer se aprecia un escrito en dos juegos de hoja tamaño carta cada juego contiene dos hojas cuyo escrito con título expresa “ALIANZA POR ZACATECAS” ELECCIONES DOS MIL SIETE, PROGRAMA DE VIGILENCIA ESPECIAL, con contenido INTRODUCCIÓN:..., OBJETIVO:..., DIRECTORIO:..., ASOCIACIONES LEGALES:... Y EL SALUDO VAMOS POR MAS ALIANZA POR ZACATECAS...”

De igual forma allega un video con la leyenda “EVIDENCIAS ELECTORALES”, del que se desprende lo siguiente:

Al empezar la proyección se observa, a varias gente que van de un lado para otro sin poder especificar cuantas personas son, la escena fue realizada de noche, se escuchan varias voces, observándose que los mimos tienen rodeado a un vehículo, manifestando alguno de ellos; que no se lo lleven hasta que lleg4e transito, que no los dejen hasta que llegue el Ministerio Público, que no se los lleven. Se sigue observando a varia gente que va de un lado para otro, se escucha otra voz que dice: estamos defendiendo derechos, se escucha otra voz al parecer del sexo femenino que dice: Sin Ministerio Público no se los llevan, otro responde ya les hablaron, se escuchan varias voces; se gira la cámara hacia el lado derecho en donde se ve que hay gran cantidad de personas de las cuales una de ellas viste una camisa blanca con un escudo en forma de estrella y unas letras en color negro que dice policía, otra persona que viste una chamarra en color oscuro y otro una camisa de color amarillo, se ve que se les atraviesa una persona del sexo femenino que viste una chamarra en color gris, y pelo largo, se enfoca la cámara hacia el lado derecho en donde se percibe que se enfoca hacia un vehículo de color blanco, del cual se observa en su interior que se encuentra una persona del sexo masculino que viste una playera a rayas y con los brazos cruzados; observándose que a dicho vehículo lo rodean varias personas de amos sexos, se escucha a una persona que dice Diego, Diego. Dejándose ver que la cámara de referencia gira de nueva cuenta hacia la derecha y se observa varia gente de entre las cuales sobre sale una persona que porta una chamarra en color

negro en cuya espalda trae la siguiente leyenda D.G.T.P.V. escuchándose una voz que dice mira que desmadre, gira la cámara hacia la izquierda y se sigue observando a gran cantidad de gente; se ve el vehículo mencionado, en tocando la imagen hacia la gente que se encuentra rodeando el vehículo, sin que para ello se escuche lo que los mismos se encuentran platicando, toda vez que es ilegible la voz de los mismos, se enfoca la imagen hacia dos personas de las cuales una de ellas viste en playera de color blanco, y una cachucha del mismo color, y la otra con una chamarra en color negro y una cachucha del mismo color, de esta última se distingue que el mismo porta un escudo. Se tiene de igual forma a una persona del sexo femenino que tiene en la mano izquierda una carpeta con documentos; se siguen escuchando voces sin que se distinga que es lo que los mismos dicen. Sigue girando la cámara y se enfoca hacia el vehículo de color blanco de donde se deja ver que en su interior se encuentran tres personas, y una de ellas del lado derecho procede a bajarse el mismo. Se escucha a la gente que dice que va a venir la judicial...siendo esto en el minutos 1:46... para que los resguarden por mientras, y por que quieren que vaya yo solo, una persona del interior del vehículo dice: que se vayan si quieren lo único que quiero es salir... se oye otra persona que dice huele alcohol el carro...

Minuto 6:20 se escucha que dice una persona “esta tomado es ley seca”...

A partir del minutos 6:43 se ve que enfocan la cámara sobre una hoja de papel que contiene nombres; números telefónicos; direcciones...

En el minutos 7:16 se escucha a una persona que dice hay que basculiar, hay que basculiar ese carro, necesitan revisar ese carro...se escucha otra persona mas decir nosotros no somos autoridad, no vamos arriesgarnos...y el vino que...hasta que llega la policía encargada de delitos electorales...

En el minuto 8:56 se enfoca la cámara hacia la placa de circulación cuyo número lo es ADR-20-37 del Estado de Aguascalientes...

En el minuto 9:37 se enfoca la cámara de referencia hacia una hoja de papel la cual reza “ELECCIONES DEL PRIMERO DE JULIO 07 PRESIDENTE MUNICIPAL POR EL RESCATE DE JEREZ CON ALMA, observándose de igual forma: nombres; direcciones y números telefónicos...

En el minuto 10:27 prosigue la grabación en donde nada mas se enfoca el vehiculo en otro lugar y ya sin personas...

En el minuto 10:49 se enfoca hacia unas placas de vehiculo cuyo numero son ZEY51-47 del Estado de Zacatecas...

En el minuto 11:02 Se enfoca a una persona del sexo masculino que va caminado sobre una banqueta...

En el minuto 11:35 se observa que la persona anteriormente mencionada aborda un taxi cuyo numero económico lo es el 33, jerez...

Se corta la imagen y en el minuto 13:16 enfocan el carro mencionado, el cual lo enfocan hacia un papel que como encabezado reza “ALIANZA POR ZACATECAS” ELECCIONES 2007 PROGRAMA DE VIGILANCIA ESPECIAL. Introducción, texto....

En el minuto 14:10 se ve a varias personas en un costado del carro del carro de referencia...

En el minuto 18:06 abren la portezuela de la parte de atrás, en cuyo interior se observa un cartón con envases vacíos, un zapato, una toalla y una chamarra y algunas hojas de papel, el cartón mencionado una vez que lo sacan del carro aludido reza cerveza pacifico clara...

En el minuto 23:32 se ve que extraen una carpeta con documentación y al ponerse a la vista tiene como encabezado “ALIANZA POR ZACATECAS”, ELECCIONES 2007, PROGRAMA DE VIGILANCIA ESPECIAL”, y sigue el texto...

En el minuto 25:57 se enfoca hacia varios recibos que no se distinguen entre si...

En el minuto 26:26 Se enfoca hacia una hoja de papel que reza RUTA DE VIGILANCIA ESPECIAL, conteniendo además algunos nombres y fechas...

En el minuto 27 54 se enfoca la cámara en una hoja de papel que rez Valparaíso Paulin Alvarado Figueroa 45793606008...

En el minuto 28:09 en el mismo papel reza: casa campaña 457936251 Jerez: Juan Rivera 494947303...

En el minuto 29:20 se enfoca la cámara hacia una hora de papel con los nombres de los municipios; nombre de personas y números telefónicos...

En el minuto 30:40 Se tiene a la vista una hoja de papel que reza RELACION DE JONENES DE LA COORDINACION JUVENIL “ALIANZA POR ZACATECAS”...

En el minuto 32:06 se tiene a la vista una hoja de papel cuyo encabezado reza: REPRESENTANTES GENERALES DISTRITO XV... y el nombre de varias escuelas...

En el minuto 38:09 La cámara se enfoca a un mapa que no es lo suficientemente visible...

En el minuto 41:54 se enfoca a un memorando –No DA.771/2007, a nombre de C. FLORES GUZMAN SERGIO MARTIN... SELLO D.I.F., Zacatecas, Zac., 19 de junio del 2007...

En el minuto 43:56 Se corta la transmisión y se reinicia enfocando a una persona del sexo masculino que va en la calle...

En el minuto 44:58 se corta de nueva la transmisión y se reinicia enfocando a un vehículo, con personas en la parte de atrás...

Se vuelve a cortar la transmisión, y se enfoca de nueva cuenta en otros vehículos y así se sostiene con los vehículos de referencia, toma los números de placas y se termina la transmisión...

Probanzas las anteriores, que no generan convicción en este órgano jurisdiccional, en virtud, de que con las mismas no se acredita que las personas que señalan se hayan identificado como funcionarios del Instituto Electoral del Estado, tampoco que hayan tenido a su cargo operativo alguno de vigilancia y mucho menos que hayan estado intimidando o comprando el voto de los ciudadanos; ya que lo único que se desprende del video en cuestión es la presencia de personas en un vehículo que fue detenido, quienes a dicho de la gente que los detuvo estaban en estado de ebriedad.

Ahora bien, en el caso no concedido de que las personas a que se refiere el actor en su escrito de demanda hayan estado realizando labores de vigilancia, es precisamente con el fin de evitar actos como los que ahora se pretenden probar; por lo que con ese simple hecho no se violenta los principios rectores de la función electoral; actos que a decir del propio actor se pueden considerar como operativos, los mismos son realizados comúnmente por los Partidos Políticos, con el único propósito de evitar violaciones a los principios antes mencionados; tan es así que el partido político actor también lo estaba realizando, como se desprende de la declaración de Jorge Rodarte Martínez y que fue allegada como prueba por el impugnante; entonces, el hecho de que unas personas realicen actos de vigilancia no configura

el supuesto que el accionante señala como intimidación o compra de votos.

Por lo que, al haber incumplido el actor con la carga procesal que le impone el numeral 17 párrafo tercero de la Ley Adjetiva Electoral, no asiste la razón al promovente.

Por último, y toda vez que del examen efectuado por esta Sala Uniinstancial del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, de los agravios hechos valer por la parte actora y ante lo inoperante e infundado de los mismos, se confirma la declaración de validez de dicha elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a favor de la Coalición "Alianza por Zacatecas".

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO.- Se confirma la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la planilla de la Coalición "Alianza por Zacatecas, acto realizado por el Consejo Municipal de Jerez de García Salinas, Zacatecas.

Notifíquese personalmente a la parte actora en el domicilio señalado en autos para tal efecto, y a la Autoridad Responsable, mediante oficio acompañado de una copia certificada de la presente sentencia.

Así lo resolvió la Sala Uniinstancial del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los Magistrados JOSE MANUEL ORTEGA CISNEROS, MA. ISABEL CARRILLO REDÍN,

JUAN DE JESÚS IBARRA VARGAS, MA. DE JESÚS GONZÁLEZ GARCÍA y GILBERTO RAMÍREZ ORTIZ, bajo la presidencia y ponencia del primero de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

LIC. JOSE MANUEL ORTEGA CISNEROS
MAGISTRADO PRESIDENTE.

LIC. MA. ISABEL CARRILLO REDÍN
MAGISTRADA

LIC. JUAN DE JESÚS IBARRA VARGAS
MAGISTRADO

LIC. MA. DE JESÚS GONZÁLEZ GARCÍA
MAGISTRADA

LIC. GILBERTO RAMÍREZ ORTIZ
MAGISTRADO

LIC. JUAN ANTONIO GARCIA VILLA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS